

Valdivia, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

1. A fs. 1 y ss., el 13 de marzo de 2020, compareció el abogado [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] en representación de [REDACTED] dueña de casa, por sí y en representación del **CENTRO CULTURAL KIMCHE URBANO NEWEN MAPU**, personalidad jurídica vigente N° 2821 de 14 de septiembre de 2017 según consta en el Libro de Registro Municipal de Talcahuano, ambas con domicilio en [REDACTED] y de [REDACTED], técnico en gestión pública, por sí y en su calidad de integrante y dirigente social mapuche de la **ASOCIACIÓN INDÍGENA WEPU REPÜ** personalidad jurídica inscrita con el N° 183 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, ambas con domicilio en Calle 1 N° 2175, Block A, Departamento 31, Mirador del Pacífico, comuna de Talcahuano, en adelante "las Reclamantes", e interpuso reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, contra la contra Res. Ex. N° 238, de 30 de diciembre de 2019, en adelante la "Resolución Reclamada", dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío ("COEVA Región del Biobío"), que rechazó la solicitud de invalidación presentada contra la Res. Ex. N° 204, de 2 de agosto de 2017, de la misma Comisión, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Terminal Marítimo GNL Talcahuano" (en adelante, el "Proyecto"), cuyo titular es GNL Talcahuano SpA (en adelante, el "titular"). El Proyecto consiste en la construcción y operación de un Terminal Marítimo del tipo isla near-shore, que contará con una Balsa de Almacenamiento y Regasificación de Gas Natural Licuado (en adelante, "GNL") permanentemente amarrada, la que tendrá una capacidad de almacenamiento de 100.000 m³ de GNL y una capacidad de regasificación de 8.5 millones de m³/día, donde atracará regularmente la unidad



de transporte GNL, el cual transferirá el GNL a la balsa donde se llevará a cabo el proceso de regasificación.

2. La Reclamante solicitó a fs. 34 de la reclamación: "*(i) Se deje sin efecto la Resolución impugnada; (ii) Se retrotraiga el procedimiento de evaluación ambiental respectivo a la etapa que en Derecho corresponda; (iii) Se instruya al Titular del Proyecto a través del organismo público ambientalmente competente, para una adecuada presentación de Línea de Base del proyecto GNL Talcahuano, conforme a la exigencia reglada de los Artículos 12 y 13 de la Ley N° 19.300 y las normas pertinentes del Reglamento del SEIA que señalan los contenidos mínimos de un Estudio de Impacto Ambiental, a fin de realizar una correcta predicción de impactos y riesgos en las comunas de Talcahuano, Penco, Tomé y Hualpén, y; (iv) Se instruya un Proceso de Consulta Indígena respecto de los grupos humanos de pueblos indígenas afectados, proceso que deberá cumplir con los estándares del Convenio N° 169 de la OIT y la normativa nacional que reglamenta el ejercicio del derecho a consulta disponiendo al efecto que el Secretario de la Comisión y Director Regional del SEA, en tanto organismo público obligado a implementar el Proceso de Consulta Indígena emita la pertinente Resolución que dé inicio a dicha consulta a favor de las solicitantes y se consensúe su procedencia a través de sus instituciones representativas, en conformidad a las normas de los Artículos 6° y 7° del Convenio 169 OIT; 2°, 4° y 26 de la Ley N° 19.300; 7° letra a) y 85 del Decreto Supremo 40/2012; y el Decreto N° 66 que reglamenta el procedimiento de consulta indígena, y; (v) Demás actuaciones que conforme a Derecho correspondan*".

A. Antecedentes del acto administrativo reclamado

3. A fs. 126, consta resolución que ordena traer a la vista el expediente de evaluación ambiental del Proyecto acompañado en causa Rol N° R-3-2020, de este Tribunal. En consecuencia, de los antecedentes administrativos presentados en dichos autos, a fs. 192 y ss., en lo que

interesa respecto de la evaluación ambiental del Proyecto, consta:

- a) A fs. 310, certificado de autenticidad del expediente administrativo de evaluación ambiental del Proyecto, suscrito por la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") Región del Biobío.
- b) A fs. 311 (y 7.023 de autos), ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), del Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del Proyecto "Terminal Marítimo GNL Talcahuano", el 17 de mayo de 2016, cuyo proponente es Inversiones GNL Talcahuano SpA y, a fs. 5.957, resolución de 24 de mayo de 2016 que acogió a trámite el EIA. A fs. 5.981 y 5.985 consta, respectivamente, la publicación del extracto del EIA en el Diario Oficial y Diario El Sur, y a fs. 6.011, certificación de difusión radial.
- c) A fs. 5.967, 5.971 y 5.973, solicitud de pronunciamiento sobre el EIA a órganos con competencia ambiental según distribución. La respuesta de estos últimos consta entre fs. 6017 a 6123.
- d) A fs. 6.095 (y 10.546 de autos), Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones ("ICSARA"), elaborado por el SEA el 26 de julio de 2016, y su notificación a fs. 6107.
- e) A fs. 7.384, Anexo de Participación Ciudadana remitido por el SEA al proponente, constando las observaciones ciudadanas de fs. 6.125 a 7.380.
- f) A fs. 7.396 (y 722 de autos), Adenda presentada con fecha 19 de octubre de 2016, en respuesta a ICSARA, y a fs. 1.553, Ord. N° 605 solicitando pronunciamiento a órganos según distribución. La respuesta de estos últimos consta entre fs. 15.559 a 15.619, y 15.649.
- g) A fs. 15.641 (y 10.562 de autos), ICSARA complementario elaborado el 13 de diciembre de 2016, y su notificación, a fs. 15.647.

- h) A fs. 15.651, Informe del Proceso PAC elaborado por el SEA.
- i) A fs. 15.755 (y 4047 de autos), Adenda complementaria presentada en enero de 2017, en respuesta a ICSARA complementario, y a fs. 17.761, Ord. N° 053 solicitando pronunciamiento a órganos según distribución. La respuesta de estos últimos consta entre fs. 17.769 a 17.787.
- j) A fs. 17.791 (y 10.571 de autos), ICSARA complementario elaborado el 17 de marzo de 2017, y su notificación, a fs. 17.799.
- k) A fs. 17.801 (y fs. 4960 de autos), Adenda complementaria presentada en abril de 2017, en respuesta a ICSARA complementario, y a fs. 18.347, Ord. N° 185 solicitando pronunciamiento a órganos según distribución. La respuesta de estos últimos consta entre fs. 18.349 a 18.363.
- l) A fs. 18.389, Acta de Evaluación N° 16, del Comité Técnico de Evaluación de la Región del Biobío.
- m) A fs. 18.397, Res. Ex. N° 42, de 14 de julio de 2017, que no acogió la solicitud de una nueva etapa de participación ciudadana de conformidad al art. 92 del RSEIA efectuada por el Sr. Javier Alexis Inostroza López y otros.
- n) A fs. 18.403, Informe Consolidado de la Evaluación Ambiental ("ICE") del Proyecto, que recomendó aprobar el EIA del mismo. A fs. 19.415, Ord. N° 13 remitiendo ICE para visación a órganos según distribución. La respuesta de estos últimos consta entre fs. 19.417 a 19.419, y de fs. 19.425 a 19.449.
- o) A fs. 19.451, Res. Ex. N° 204/2017, que calificó favorablemente el Proyecto y su publicación en extracto a fs. 20.331, 20.333 y 20.337.

- p) A fs. 20.339, Acta N° 08/2017, Sesión Ordinaria de la COEVA Región del Biobío, de 24 de julio de 2017, que resolvió la calificación ambiental del Proyecto.
4. De los antecedentes administrativos presentados a fs. 127 y ss. de autos, en lo que interesa respecto de la Reclamante de autos, consta:
- a) A fs. 146, solicitud de invalidación del art. 53 de la Ley N° 19.880, presentada por las Reclamantes contra la RCA del Proyecto, el 4 de octubre de 2017.
- b) A fs. 239, Res. Ex N° 123, de 4 de mayo de 2018, que dio inicio al procedimiento de invalidación y confirió traslado al titular.
- c) A fs. 208, presentación del titular del Proyecto, de fecha 30 de mayo de 2018, en que pide se tengan presentes las consideraciones que indica, por el rechazo de la solicitud.
- d) A fs. 252, Acta 14/2019 de Sesión Ordinaria de la COEVA Región del Biobío.
- e) A fs. 292, Res. Ex. N° 238, de 30 de diciembre de 2019, que rechazó la solicitud de invalidación y, a fs. 328, notificación por correo electrónico.
- f) A fs. 330, certificado de autenticidad del procedimiento administrativo de invalidación, suscrito por la Directora Regional del SEA Región del Biobío.

B. Antecedentes del proceso de reclamación

5. En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional derivado de aquella, en autos consta que:
- a) A fs. 1 y ss., se inició el procedimiento mediante reclamación interpuesta el 13 de marzo de 2020 conforme al art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, compareciendo el abogado Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por las Reclamantes, en la que acompañó los documentos que constan en autos de fs. 36 a 81 y solicitó como medida

cautelar la suspensión de los efectos de la RCA del Proyecto.

- b) A fs. 108, se admitió a trámite la reclamación, se tuvieron por acompañados los documentos y se rechazó la medida cautelar.
- c) A fs. 109, consta oficio N° 51/2020 dirigido al SEA y a fs. 110 constancia de despacho y recepción del mismo.
- d) A fs. 111, compareció asumiendo patrocinio y poder por el SEA, la abogada Sra. Yordana Mehsen Rojas, solicitando la acumulación a estos autos de las causas rol R-1-2020, R-3-2020 y R-4-2020, todas de este Tribunal, y en subsidio vista conjunta conforme al art. 66 del COT. Además, en la misma presentación delegó poder, señaló forma de notificación, solicitó ampliación de plazo para informar y acompañó documento. A fs. 119, el Tribunal confirió traslado a la acumulación de autos y accedió a las demás peticiones.
- e) A fs. 120, la Reclamante se opuso a la acumulación, traslado que se tuvo por evacuado a fs. 123 y se ordenó traer a la vista las causas R-1-2020, R-3-2020 y R-4-2020.
- f) A fs. 124, la Reclamada solicitó traer a la vista el expediente de evaluación ambiental del Proyecto acompañado en los autos de este Tribunal Rol N° R- 3-2020, a lo cual el Tribunal accedió, a fs. 126, cuando corresponda.
- g) A fs. 126, el Tribunal rechazó la acumulación de autos e hizo lugar a la petición subsidiaria de vista conjunta.
- h) A fs. 127, la Reclamada evacuó informe y acompañó expediente administrativo de solicitud de invalidación, con certificado de autenticidad, trámite que el Tribunal tuvo por evacuado, y por acompañados los documentos, a fs. 331.

- i) A fs. 332, se certificó la causa en relación y, a fs. 333, consta el decreto autos en relación, fijándose audiencia de alegatos para el 14 de mayo de 2020, a las 09:30 horas, por medio de videoconferencia.
- j) A fs. 334, se hizo parte, por medio de letrado, Inversiones GNL Talcahuano SpA, como tercero independiente, teniéndola el Tribunal como parte, en tal calidad, a fs. 342.
- k) A fs. 343, el tercero independiente solicitó la suspensión de la audiencia conforme el Art. 165 N° 6 del CPC, acompañando al efecto los documentos de la presentación rolante a fs. 344.
- l) A fs. 360, el Tribunal tuvo por acompañados los documentos de fs. 344 y accedió a la solicitud de suspensión de audiencia, fijando otra para el 4 de junio de 2020, a las 09:30 horas, por medio de videoconferencia.
- m) A fs. 361, proveyendo solicitudes de anuncio de Reclamante y Reclamada, el Tribunal ordenó estarse al mérito de lo resuelto.
- n) A fs. 365, el Tribunal tuvo por anunciadas a las partes conforme a escritos de fs. 364, 363 y 362.
- o) A fs. 700 y 703, consta, respectivamente, acta de instalación del Tribunal y certificación de realización de audiencia.
- p) A fs. 702, consta resolución que tuvo presente lo señalado por las partes en sus respectivos escritos de fs. 366, 428, 665 y 667, y por acompañados documentos, con excepción de los no individualizados en los escritos conforme se expresa en la resolución.
- q) A fs. 704, consta certificación de estudio de la causa.
- r) A fs. 705, consta certificación de acuerdo y, a fs. 706, designación de Ministro redactor.
- s) A fs. 707, certificación de haberse tenido a la vista expediente administrativo de evaluación ambiental del

proyecto "Terminal Marítimo GNL Talcahuano", conforme fue acompañado en causa Rol N° R 3-2020 de este Tribunal.

- t) A fs. 716, se rechazó solicitud del tercero independiente solicitando tener presente las consideraciones que indica.
- u) A fs. 717, conforme al art. 84 inciso final del CPC y teniendo en consideración lo que indica, el Tribunal ordenó al SEA acompañar dentro de quinto día copia legible y completa de las piezas individualizadas en la resolución relativas a la evaluación ambiental del proyecto. A fs. 720 el Tribunal accedió a petición de aumento de plazo solicitado por el SEA.
- v) A fs. 721, el SEA presentó los documentos indicados en su escrito. A fs. 11.013, el Tribunal los tuvo por acompañados, con excepción de los que se individualizan en esta última resolución, respecto de los cuales se ordenó al SEA acompañarlos tal como constan en los expedientes administrativos ya agregados a la causa, pero en una resolución a color que permita su adecuada y correcta percepción, dentro de quinto día y bajo apercibimiento de multa de conformidad a lo dispuesto en los arts. 29, 45 y 47 de la Ley N° 20.600, y art. 238 del CPC.
- w) A fs. 11.015, el SEA acompañó los documentos requeridos, alegó entorpecimiento y solicitó aumento de plazo para acompañar el documento que indica. Además, a fs. 12.977, rectificó su presentación en los términos que señala.
- x) A fs. 12.978, el Tribunal accedió a la rectificación, certificando el Secretario del Tribunal lo que se señala a fs. 12.979. A fs. 12.980, el Tribunal tuvo por acompañados los documentos, rechazando aquellos que constituían información nueva, razón por la cual también desestimó el entorpecimiento alegado.
- y) A fs. 12.981 consta entrega de proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

I. Discusión de las partes

A. Argumentos de las Reclamantes

PRIMERO. Que, las Reclamantes solicitaron la invalidación del acto reclamado y la retrotracción del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto.

SEGUNDO. Que, como cuestión preliminar las Reclamantes acusaron irregularidad procedimental alegando que presentaron su solicitud de invalidación el 4 de octubre de 2017 y recién el 15 de enero de 2020 fue publicada, a la vez que generado el expediente en la página web del SEA.

TERCERO. Que, en cuanto a su legitimación activa, indicaron que iniciaron el procedimiento de invalidación administrativa, considerándose directamente afectadas en sus derechos e intereses, toda vez que la RCA del Proyecto además de adolecer de vicios técnicos fue aprobada incumpliendo con el respectivo Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas (PCPI). Vincularon sus alegaciones al sistema de creencias que componen la cosmovisión mapuche y el mundo en sus diversas dimensiones, y señalaron que los mapuches organizados en la asociación y Centro Cultural Kimche Urbano y Wepu Repü han recuperado fuentes de agua en los cerros, por tanto deben ser considerados legitimados.

CUARTO. Que, relativo a las ilegalidades que acusan en su escrito de fs. 1, las Reclamantes señalaron que la autoridad debió realizar un proceso de consulta a los pueblos indígenas (PCI) con la Asociación Indígena Wepu Repü y Centro Cultural Kimche Urbano Newen Mapu. Se refirieron al mérito del PCI según el Convenio 169 de la OIT y el DS N° 66/2014 del Ministerio de Desarrollo Social, y señalaron que la información proporcionada por el titular en su EIA fue insuficiente en cuanto al componente indígena de la comuna de Talcahuano, ya que solo señalaron la Asociación Indígena Talcahueñu ñi Folil, sin reconocer los efectos del art. 11 c) de la Ley N° 19.300, ni proponer medidas de mitigación, ni levantar información sobre

las Reclamantes. Precisaron que la Asociación Wepu Repü se negó a participar de entrevistas o talleres grupales, en atención al clima de desconfianza que existía hacia las autoridades. Agregaron que sus sitios ceremoniales y territorios se encuentran dentro del área de influencia del proyecto.

QUINTO. Que, complementaron su alegación anterior con aspectos de la evaluación ambiental del Proyecto, tales como que la instalación de faenas de construcción de la Unidad de Medición Terrestre se localizaría sobre relictos dunarios de la Bahía de Concepción, pertenecientes al Humedal-Marisma Rocuant-Andalién, y no de forma aledaña. Se refirieron al reconocimiento del humedal Rocuant-Andalién como sitio IBA ("*Important Bird Association*"), indicando que la intervención del Proyecto alteraría significativamente el sistema de protección natural del humedal, el que forma parte del paleocauce del río Biobío, entre otras consideraciones. Las Reclamantes explicaron que realizan variados proyectos de conservación y protección cultural y espiritual, cuyo objetivo principal es la generación y mantención de un sector de plantas medicinales (lawen).

SEXTO. Que, a juicio de las Reclamantes, procedía la consulta indígena porque existiría una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos según art. 11 c) de la Ley N° 19.300 y art. 7 del DS 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (RSEIA), toda vez que el Proyecto a su juicio generará una afectación significativa al Ngen Lafken (espíritu del mar), al Sumpal (divinidad protectora del Lafken) y al humedal Rocuant, ocupado como zona de recolección de lawen y como zona de significación espiritual y cultural. Además procedía el trámite conforme a la localización y valor ambiental del territorio, al tenor del art. 11 letra d) de la Ley N° 19.300 y art. 8 RSEIA, toda vez que se produciría una afectación significativa al ubicarse el Proyecto cerca de poblaciones indígenas protegidas. También estimaron concurrente el PCI por la alteración del patrimonio cultural según el art. 11 f) de la Ley N° 19.300 y art. 10 del RSEIA, concluyendo que sufrirán impactos culturales,

económicos, laborales y sociales cuyos efectos debieron ser identificados debidamente. Por último, señalaron que resultaba aplicable el PCPI en virtud del art. 6 del RSEIA y art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300, dado que existirían efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables y se habría reconocido en la evaluación ambiental la existencia de personas indígenas que se dedican a la pesca artesanal y a la recolección de orilla.

SÉPTIMO. Que, las Reclamantes alegaron que el vicio en cuestión tiene carácter esencial, acusaron discriminación y estimaron inaplicable la confianza legítima respecto de la RCA y la Resolución Reclamada, porque la presunción de legalidad de dichos actos administrativos se vería destruida por los vicios alegados.

B. Informe del SEA

OCTAVO. Que, informando a fs. 127, el SEA solicitó el rechazo de la reclamación, con costas, por estimar que carece de fundamento en los hechos y en el derecho.

NOVENO. Que, en primer lugar, indicó que operó la norma de clausura del artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600 puesto que en los casos en que se ha abierto un proceso de participación ciudadana, debe preferirse la vía recursiva especial del artículo 20 y 29 bis de la Ley N° 19.300. La norma de clausura a su juicio tiene por fin evitar duplicidad y contradicción de decisiones; de otra forma se desincentivaría la participación ciudadana de momento que sería más conveniente no participar en la PAC y luego reclamar en plazo más extenso, como sería el plazo de dos años que tiene la Administración para invalidar. Explicó que la norma de clausura aplica también a terceros absolutos que no han participado de la evaluación, sin que exista indefensión de ellos porque dentro del SEIA pudieron intervenir y presentar observaciones, luego haber deducido la reclamación y finalmente recurrir ante los Tribunales Ambientales.

DÉCIMO. Que, seguidamente indicó que no era procedente realizar un proceso de consulta indígena, que no existe susceptibilidad de afectación directa y no se configuran los impactos significativos establecidos en el artículo 11 letra c), d) y f) de la Ley N°19.300. Al respecto, informó que no es efectivo que el proyecto genere impactos en el humedal, sino en zona próxima separada por la Ruta Interportuaria, los que fueron evaluados. Además, alegó que las Reclamantes no hacen referencia a ningún sitio ceremonial ni territorio en particular, y que durante la evaluación del Proyecto se descartó el reasentamiento o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Explicitó que la propia Asociación Indígena Wepu Repü reconoció que la recolección de hierbas medicinales y otras celebraciones culturales se realizan en lugares distintos al humedal (Anexo 3.5 de la Adenda N° 1). El SEA destacó que durante la evaluación no se consideró al Centro Cultural Kimche Urbano Newen Mapu, dado que esta agrupación se constituyó con posterioridad a la calificación ambiental del Proyecto. Añadió que respecto de Wepu Repü se realizó una entrevista en septiembre de 2016 con un representante pero que la Asociación se negó a otra entrevista posterior y su caracterización fue completada con información de CONADI, la cual permitió verificar que está compuesta por 31 socios y que nace con el objetivo de rescatar la cultura y la cosmovisión del pueblo mapuche en el sector de los cerros de Talcahuano. Agregó que celebra el *we tripantu* en un sector de playa de Talcahuano, e identificaron como sitios de importancia cultural ciertos espacios al interior del parque Tumbes, como además que efectúa juego de palín y recolección de frutos silvestres en cerros de Talcahuano.

UNDÉCIMO. Que, el SEA descartó que el Proyecto intervenga o restrinja el acceso a los recursos naturales utilizados como sustento económico o para usos tradicionales de las Reclamantes y los recursos naturales renovables, señalando que las actividades de pesca que realizan no están vinculadas a la pesca artesanal de carácter étnico, por tratarse de grupos mapuche urbanos sin distinción del resto de pescadores

artesanales. También descartó impactos significativos en relación con la localización y valor ambiental del territorio, ya que el Proyecto no se encuentra próximo a poblaciones protegidas.

C. Presentación del tercero independiente

DUODÉCIMO. Que, a fs. 366, el tercero independiente solicitó tener presente las consideraciones que indica por el rechazo de la reclamación. En particular, alegó, como incidencia previa, la falta de personería de las Reclamantes por la Asociación Indígena Wepu Repü y Centro Cultural Kimche Urbano Newen Mapu, por no ser las comparecientes parte del directorio de dichas organizaciones al momento de la reclamación judicial o de conferir mandato judicial (en caso del Centro Cultural Kimche Urbano). Además, alegó que este último no correspondería a una organización indígena por no haber obtenido su personalidad jurídica según la Ley N° 19.253 sino conforme a la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias. Añadió que no se encuentra acreditada la legitimación activa para interponer la reclamación judicial respecto de las personas naturales comparecientes, limitándose la solicitud de invalidación a referirse a las supuestas afectaciones de las organizaciones. Por último, alegó que las actividades invocadas por las reclamantes se desarrollan fuera del área de influencia del proyecto, descartó la alegación de los impactos del art. 11 de la Ley N° 19.300 y los vicios invocados por las Reclamantes, como también la susceptibilidad de afectación directa para hacer procedente el PCPI.

II. Resolución de cuestiones previas planteadas por el tercero independiente y la reclamada.

DECIMOTERCERO. Que, previo a resolver la pretensión principal vinculada a la ilegalidad por haberse omitido el trámite de Consulta Indígena, el Tribunal examinará las alegaciones preliminares formuladas por el tercero independiente y la

Reclamada, esto es: (1) las facultades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para representar a la Asociación Indígena Wepu Repü; (2) las facultades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para representar al Centro Cultural Urbano Newen Mapu; (3) determinar la legitimación activa de las Reclamantes; y (4) Determinar si opera en la especie lo dispuesto en el art. 17 N°8 inciso final de la Ley N° 20.600. Posterior a la resolución de estos asuntos, el Tribunal revisará la pretensión principal.

A. De las facultades de doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para representar a la Asociación Indígena Wepu Repü

DECIMOCUARTO. Que, el tercero independiente alegó a fs. 378 la falta de personería de doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para representar a la Asociación Indígena Wepu Repü. Fundamenta esta solicitud en que al momento de interponerse la invalidación en octubre de 2017, se acompañó un certificado de vigencia de la referida Asociación en la que constaría el Directorio vigente hasta el 31 de marzo de 2015, fecha en la que expiraron sus funciones. Agrega, a fs. 379, que ante esta sede la Reclamación fue interpuesta por doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] "por sí y en su calidad de integrante y dirigente social mapuche de la Asociación Indígena Wepu Repü". Conforme a lo anterior, señala, el directorio que integraba doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expiró el 31 de marzo de 2015, por lo que ésta no puede representar a la Asociación Indígena Wepu Repü. Indica que esto se reafirma con el certificado acompañado en el otrosí que fuera expedido el 4 de septiembre de 2019, por la CONADI, que señala que el directorio de la referida asociación expira el 28 de mayo de 2021, y que Ivonne Nahuelpan Mariángel no forma parte del mismo.

DECIMOQUINTO. Que, el art. 36 de la Ley N° 19.253, señala que : "Se entiende por Asociación Indígena la agrupación voluntaria y funcional integrada por, a lo menos, veinticinco indígenas que se constituyen en función de algún interés y objetivo común

de acuerdo a las disposiciones de este párrafo". Agrega, en su art. 37 inciso 1° que: "Las Asociaciones Indígenas obtendrán personalidad jurídica conforme al procedimiento establecido en el párrafo 4° del Título I de esta ley. En lo demás les serán aplicables las normas que la ley N° 18.893 establece para las organizaciones comunitarias funcionales".

DECIMOSEXTO. Que, la remisión que efectúa el art. 37, recién citado, debe entenderse efectuada a la Ley N°19.418, de 25 de septiembre de 1995, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y que derogó la Ley N° 18.893. La Ley N°19.418, en su art. 4 inciso 2° dispone que "Corresponderá al presidente de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias la representación judicial y extrajudicial de las mismas y, en su ausencia, al vicepresidente o a quien lo subroga, de acuerdo con los estatutos". Consecuencia de ello, es que efectivamente la representación judicial y extrajudicial de la Asociación Indígena Wepu Repü le corresponde a quien figura como Presidente de la misma.

DECIMOSÉPTIMO. Que, previo a la resolución de la presente incidencia, deben tenerse presente los siguientes antecedentes que constan en autos:

- a) A fs. 146 y siguientes rola la solicitud de invalidación que dio origen al acto reclamado. En esta se individualiza a doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como persona natural, e integrante y "dirigenta social Mapuche de la Asociación Indígena Wepu Repu". En esta presentación, en el numeral 1 del segundo otrosí, se acompaña certificado de personería jurídica de la referida Asociación. Este certificado, de 28 de mayo de 2017, da cuenta que doña Ivonne Nahuelpan Mariangel era Presidenta del Directorio, y sus funciones expiraban el 31 de marzo de 2015 (fs. 173). Corresponde, además, al mismo documento acompañado por el tercero independiente a fs. 408.
- b) A fs. 1 consta la Reclamación judicial que da origen a estos autos, donde doña Ivonne Nahuelpan Mariángel comparece en calidad de persona natural y dirigenta social

mapuche de la referida Asociación. No indica ni dice representar a la misma.

- c) A fs. 36 consta escritura pública de Mandato Judicial, Repertorio N° 699-2018, de 29 de junio de 2018, en que doña Ivonne Nahuelpan Mariángel comparece en calidad de persona natural, integrante y dirigente social mapuche de la ya indicada Asociación, sin indicar que la representa.
- d) A fs. 292, consta la Resolución Reclamada, en la que se indica expresamente en el numeral 2 de los Vistos que la solicitud de invalidación es interpuesta por doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por sí y en su calidad de integrante y dirigente social de la Asociación Indígena Wepu Repü.
- e) A fs. 426, rola el certificado electrónico de personalidad jurídica de la Asociación Indígena Wepu Repü, emitido el 4 de septiembre de 2019, en el que consta que el presidente es don Mario Barrientos Catrilaf y que expira en sus funciones el 28 de mayo de 2021

DECIMOCTAVO. Que, de lo expuesto se puede desprender que doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] jamás compareció en la solicitud de invalidación administrativa como en estos autos judiciales como representante legal de la Asociación Indígena Wepu Repü, por la sencilla razón de que no ostentaba la calidad de Presidenta. Por ende, su Reclamación debe ser entendida en cuanto persona natural que pertenece e integra una organización compuesta por personas pertenecientes a los pueblos originarios, por lo que las alegaciones del tercero, en este punto, carecen de relevancia en la decisión.

B. De las facultades de doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para representar al Centro Cultural Kimche Urbano Newen Mapu.

DECIMONOVENO. Que, a fs. 380, el tercero independiente alegó que, al momento de interponerse la Reclamación judicial doña [REDACTED] no ostentaba la calidad de Presidenta de la organización.

VIGÉSIMO. Que, para resolver este asunto, hay que tener en consideración los siguientes antecedentes:

- a) A fs. 146, consta la solicitud de invalidación interpuesta con fecha **4 de octubre de 2017**, por doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por sí y en representación del Centro Cultural Kimche Urbano Newen Mapu;
- b) A fs. 195, consta mandato judicial acompañado a sede administrativa en la que doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por sí y en representación del Centro Cultural Kimche Urbano Newen Mapu otorga mandato judicial a la abogada Fernanda Flores Correa. Este mandato se otorgó por escritura pública el **2 de octubre de 2017**, y el notario señala haber tenido a la vista el certificado de 29 de septiembre de 2017 otorgado por la Secretaría Municipal de la Municipalidad de Talcahuano, donde constaba la vigencia de la directiva de la organización hasta el 24 de octubre de 2017. Este certificado corresponde al que rola a fs. 191 y 427.
- c) A fs. 1, en la reclamación judicial, consta que doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comparece por sí y en su calidad de representante legal del Centro Cultural Kimche Urbano Newen Mapu.
- d) A fs. 38, consta que doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comparece en el mandato judicial por sí y en su calidad de representante legal del Centro Cultural Kimche Urbano Newen Mapu. Este mandato se otorgó por escritura pública el **29 de junio de 2018**, y no consta que se tuvieron a la vista documentos que acreditaran la calidad de Presidenta de doña [REDACTED]
- e) A fs. 40, consta que el mandato judicial otorgado al abogado [REDACTED] tiene por finalidad "que les represente ante Tribunales Ambientales por el recurso de invalidación interpuesto ante la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del proyecto "Terminal Marítimo GNL TALCAHUANO", y el recurso de reclamación por falta de ponderación suficiente de las observaciones

interpuesta en el procedimiento de Evaluación Ambiental de dicho proyecto”.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, como se puede apreciar, es efectivo que no consta en autos que al momento de otorgarse el mandato judicial al abogado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el 29 de junio de 2018 doña [REDACTED] haya ostentado la representación del Centro Cultural Kimche Urbano Newen Mapu; sin embargo, dicho mandato solo tuvo por finalidad permitir la tramitación judicial de un recurso de invalidación (invalidación impropia) que se había iniciado mientras no existía duda que era la Presidenta de la organización. No se trata, por tanto, de una gestión nueva a la ya incoada en sede administrativa, desde que incluso tal mandato fue otorgado pendiente la resolución de la invalidación por parte de la COEVA de la Región del Biobío. Tampoco existe en el expediente judicial información que permita acreditar quién ostentaba el cargo de presidente de la organización el 29 de junio de 2018. En consecuencia, el referido mandato judicial si bien puede resultar insuficiente para representar al Centro Cultural Kimche Urbano Newen Mapu en otras gestiones, en lo que dice relación a la Reclamación de autos, la actuación de doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no es diferente a la iniciada cuando era Presidenta de la organización, y se trata más bien una continuación de la misma.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, a mayor abundamiento, se debe considerar lo siguiente: a) la resolución que declaró admisible la Reclamación interpuesta por doña [REDACTED] [REDACTED] en representación del Centro Cultural Kimche Urbano Newen Mapu (fs. 108) es de 28 de marzo de 2020, y no fue objeto de recurso de ninguna especie; b) el tercero compareció a los autos a fs. 334, con fecha 5 de mayo de 2020, y no realizó alegaciones vinculadas a este incidente; c) el incidente fue promovido por el tercero con fecha 3 de junio de 2020, a fs. 380, bajo la nomenclatura de “téngase presente”. Por lo anterior, las alegaciones vinculadas a esta materia, de conformidad a lo establecido en los arts. 84 y 85 CPC, son

claramente extemporáneas. Por esos motivos, el Tribunal rechazará esta alegación del tercero independiente.

C. De la legitimación activa de las Reclamantes

VIGÉSIMO TERCERO. Que, a fs. 384, el tercero independiente plantea que los Reclamantes carecen de legitimación activa. Indica que las solicitantes de invalidación doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no representan a las organizaciones Asociación Indígena Wepu Repü y Centro Cultural Kimche Urbano Newen Mapu; no obstante, en sus escritos se limitan a justificar la supuesta afectación a los intereses de estas organizaciones, sin aportar ningún antecedente que diga relación a una afectación a ellas en cuanto personas naturales. Por lo tanto, agrega que no habiéndose justificado un interés conforme al art. 21 de la Ley N° 19.880, correspondería el rechazo de la Reclamación.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, al respecto se debe considerar que la Resolución Reclamada a fs. 309, en el considerando 7.8, señala que "se ha estimado que los solicitantes cuentan con legitimación para la interposición de la solicitud de invalidación, en atención a que de acuerdo a sus afirmaciones realizarían actividades en el área de Rocuant, no obstante que según se dirá en los párrafos siguientes, durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto, se descartó que sus obras, acciones o partes, generara (sic) impactos significativos sobre los grupos humanos indígenas, y en consecuencia una afectación directa sobre los mismos así como respecto de sus actividades".

VIGÉSIMO QUINTO. Que, en esta materia se debe partir distinguiendo entre la legitimación activa para solicitar la invalidación-recurso en sede administrativa y la legitimación para recurrir al Tribunal. La primera le corresponde a cualquier persona natural o jurídica que se encuentre en alguna de las hipótesis del art. 21 de la Ley N° 19.880, mientras que la segunda está regulada en el art. 18 N°7 de la Ley N° 20.600, pudiendo recurrir al Tribunal el que haya "solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la

resolución que resuelve el procedimiento administrativo de invalidación”.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, el tercero independiente cuestiona en sede judicial la legitimación activa para solicitar la invalidación administrativa, estimando que las Reclamantes no se han visto afectadas en sus derechos e intereses legítimos por el acto que impugnan. Tal legitimación, como se indicó, ha sido reconocida expresamente por la autoridad administrativa en la Resolución Reclamada (considerando 7.8), sin que sobre ese punto se haya interpuesto una reclamación judicial destinada obtener la anulación parcial de tal acto administrativo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, a juicio del Tribunal, si el titular del proyecto o actividad pretende cuestionar en sede judicial la legitimación activa que ha sido reconocida por la autoridad administrativa a las Reclamantes en el acto terminal del procedimiento de invalidación, es porque entiende que dicho reconocimiento le genera un perjuicio o agravio. En tal caso, el ordenamiento le confiere la posibilidad de recurrir al Tribunal Ambiental en su calidad de directamente afectado por el acto que resuelve el procedimiento administrativo de invalidación (art. 18 N°7 de la Ley N° 20.600). Esta interpretación es la única sostenible dado que el Tribunal no puede anular o dejar sin efecto una parte del acto reclamado (la que reconoce legitimación a las Reclamantes) que no ha sido materia de impugnación pues incurriría en el vicio de *ultra petita*, pero además, podría dejar a los impugnantes en una peor condición jurídica a la que tenían antes de interponer la reclamación, produciéndose un claro caso de *reformatio in peius*. En efecto, la prohibición de *reformatio in peius* es una institución de carácter general ligado al ejercicio de la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, en virtud de la cual la posición jurídica del impugnante no puede verse, en ningún caso, empeorada por el ejercicio de su propia pretensión. Para cumplir este propósito, el órgano jurisdiccional no puede agravar la situación jurídica del recurrente, pues la naturaleza de toda impugnación judicial es

obtener un beneficio, ventaja o provecho, o disminuir un agravio existente, pero nunca obtener un *minus*, esto es, un efecto contrario al perseguido por el recurso judicial. Lo anterior deriva de la idea de que los recursos judiciales no son instrumentos técnicos puestos en exclusivo beneficio del control de la legalidad sino garantías primarias de defensa del ciudadano para evitar perjuicios a su persona o patrimonio. De esta manera, si el Tribunal pudiese intervenir en la legitimación activa reconocida por la autoridad administrativa a las Reclamantes, sin que medie una pretensión anulatoria por parte del que se estime afectado por tal reconocimiento, estaría perjudicando su situación o posición jurídica inicial, al privarlo de su calidad de interesados y afectados por el Proyecto. Esta calidad le permite a las Reclamantes, entre otros, promover procedimientos administrativos vinculados a la aprobación, ejecución y fiscalización del Proyecto. Además, si el Tribunal pudiese perjudicar la posición jurídica del impugnante sin que exista pretensión anulatoria, habría un claro desincentivo al ejercicio de acciones judiciales, lo que ciertamente pugnaría con el derecho de toda persona o comunidad a acceder a la justicia ambiental.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, de igual forma, si bien se le reconoce a los tribunales la posibilidad de ejercer un control de oficio de la legitimación activa, ésta se refiere a la legitimación judicial, esto es, la que se desarrolla y hace referencia el art. 18 de la Ley N° 20.600. En el caso de la invalidación, la legitimación administrativa queda plasmada en el acto administrativo terminal que es materia de la impugnación. Por tal razón, si una persona natural o jurídica entiende que esa declaración y reconocimiento le genera un agravio, deberá interponer la reclamación al Tribunal Ambiental según lo autoriza el art. 18 N°7 de la Ley N° 20.600, por tener la calidad de directamente afectado.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, a mayor abundamiento, en el expediente administrativo de invalidación no consta una alegación directa del titular relativa a la falta de legitimación activa de las Reclamantes. En su informe a fs.

208, alega que las Reclamantes no participaron en la evaluación ambiental, pudiendo hacerlo, y que ahora se aprovechan de su propia negligencia; agrega que existe presunción de legalidad de la RCA, y que no hay afectación directa para aplicar el Convenio 169, DS N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social, y la consulta indígena, descartando los efectos adversos del art. 7 y 11 RSEIA. No hay alegación destinada a cuestionar o controvertir la legitimación de las Reclamantes. En todo caso, las Reclamantes se domicilian y realizan sus actividades dentro del área de influencia del Proyecto. Por estos motivos, esta alegación del tercero independiente será rechazada.

D. Sobre la aplicación de la norma de clausura del art.

17 N°8 de la Ley N° 20.600 alegada por el SEA

TRIGÉSIMO. Que, a fs. 156 la Reclamada señala que operó la norma de clausura del artículo 17 N° 8 inciso final de la Ley 20.600, dado que en los casos en que se ha abierto un proceso de participación ciudadana debe preferirse la vía recursiva especial de los artículos 20 y 29 o 30 bis de la Ley N°19.300. En efecto, señala que esta norma tiene por finalidad evitar duplicidad y contradicción de decisiones porque una resolución administrativa podría ordenar que el procedimiento se retrotraiga, y otra resolución judicial, que se deje sin efecto o declarar que el acto es válido. Indicó que contra el Proyecto también se presentaron ante este Tribunal reclamaciones del art. 17 N°6, de manera que eventualmente dependiendo de la integración de la Corte Suprema podría plantearse el problema de no saber qué fallo cumplir. Explicó que la norma de clausura aplica también a terceros absolutos que no han participado de la evaluación, sin que en caso alguno exista indefensión porque dentro del SEIA pudieron intervenir y hacer observaciones, presentar reclamaciones y finalmente recurrir ante los Tribunales Ambientales. En caso contrario, concluyó, se podría fomentar que algunas personas participen en la PAC y otras no, utilizando vías de impugnación diferentes, produciéndose una judicialización paralela.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, el inciso final del art. 17 N°8, de la Ley N° 20.600, señala: "*En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido*". Lo primero que debe despejarse es el ámbito de aplicación de la norma en cuestión, esto es: a) si se aplica solo a la invalidación propiamente tal del art. 53 de la Ley N° 19.880 como parece indicarlo su tenor literal, o; b) si además hay que incluir al ejercicio de la invalidación impropia o invalidación recurso.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, el Tribunal es de opinión de que la referida prohibición del ejercicio de la potestad invalidatoria no puede interpretarse en el sentido de excluir la invalidación recurso cuando en el procedimiento de evaluación exista etapa de PAC y se hayan formulado observaciones. Lo anterior implica que los ciudadanos que se sientan afectados por la RCA pueden, de igual forma, interponer el recurso de invalidación impropia. Para tal conclusión se hace necesario distinguir los ámbitos en que se mueven las impugnaciones del art. 17 N°s 6 y 8 de la Ley N° 20.600.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, en efecto, la competencia del numeral 6° del art. 17, tiene por finalidad controlar si la RCA que autoriza un proyecto o actividad consideró debidamente las observaciones ciudadanas. Se trata de una causal específica y determinada, cuya finalidad es verificar si en el procedimiento de evaluación y en la RCA la observación fue analizada técnicamente y ponderada por la autoridad administrativa. Por lo general, el análisis que debe realizar el Tribunal Ambiental es sobre la fundamentación y consistencia técnico-ambiental de la respuesta otorgada por el SEA. Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el art. 18 N° 5 de la Ley N° 20.600, solo puede presentar esta reclamación, la persona natural o jurídica que haya interpuesto el recurso administrativo. De esta forma, solo los que hayan agotado la vía administrativa ante el Director Ejecutivo o el Comité de Ministros (arts. 29 y 30 bis,

en relación al art. 20 de la Ley N° 19.300), están legitimados para recurrir al Tribunal Ambiental. A su vez, para interponer estos recursos administrativos es indispensable haber sido observante en la PAC. Esto marca un aspecto clave en la lógica de esta impugnación dado que puede ser observante cualquier persona natural o jurídica (art. 90 RSEIA) sin necesidad de acreditar o justificar un interés o derecho afectado.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, por su parte, la competencia del art. 17 N°8 de la Ley N° 20.600, es más amplia en cuanto a los sujetos que pueden impugnar y los motivos que se pueden invocar en la impugnación; no obstante, es más exigente en lo relativo a la legitimación.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, en efecto, la invalidación impropia al constituir un reclamo de ilegalidad con agotamiento previo de la vía administrativa, tiene por finalidad efectuar un control de la legalidad del acto administrativo ambiental. En ese control pueden alegarse vicios del procedimiento como sustantivos. Se ha resuelto, en este sentido, que “la ilegalidad del acto administrativo, que puede acarrear su anulación, puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y violación de la ley de fondo aplicable” (C. Suprema, 1 de septiembre de 2015, Rol N° 3412-2015). De esta manera, el ámbito de revisión que se puede efectuar en la invalidación impropia es mucho más amplio dado que abarca toda clase de vicios de legalidad que pueda adolecer el acto terminal, y no se encuentra acotado a una causal específica. Por otro lado, en cuanto a la legitimación para impetrar este reclamo en sede judicial, según el art. 18 N°6 de la Ley N° 20.600, le corresponde al que haya solicitado la invalidación administrativa o al directamente afectado por la resolución que resuelve el procedimiento de invalidación. A su vez, para poder solicitar la invalidación en sede administrativa es necesario invocar y justificar alguna de las hipótesis del art. 21 de la Ley N° 19.880 (Corte Suprema, Rol N° 16.263-2015, de 16 de agosto de 2016 y Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental,

12 de julio de 2019, R-3-2019). Por tal razón puede interponer la invalidación impropia cualquier persona natural o jurídica que justifique que el acto administrativo ambiental le cause un agravio en sus derechos e intereses, individuales o colectivos, no requiriéndose que haya efectuado alguna actividad en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, como se puede observar, los numerales 6 y 8 del art. 17, de la Ley N° 20.600 abarcan causas de impugnación y legitimados diferentes. En el caso del numeral 6°, la causal que autoriza la impugnación es la falta de consideración de las observaciones en la RCA, y en el numeral 8°, es la ilegalidad del acto terminal. Luego, para tener legitimación en el numeral 6° se requiere haber sido observante y agotar la instancia administrativa, y en el numeral 8°, encontrarse en cualquiera de las hipótesis del art. 21 de la Ley N° 19.880, y haber interpuesto la solicitud de invalidación o estar directamente afectado por el acto que la resuelve.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, atendido lo anterior, no es posible aceptar la interpretación del SEA, por tratarse de vías de impugnación completamente diferentes que no se excluyen entre sí. Esto significa que aún en los casos en que exista PAC, que se hayan efectuado observaciones e interpuesto los recursos administrativos y jurisdiccionales, será posible deducir el recurso de invalidación impropia por todo aquel que se sienta lesionado en sus derechos e intereses por la RCA.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, a juicio del Tribunal, una interpretación diferente a la aquí sostenida no sería consistente con el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 19 N° 3, inciso 1°, en relación al art. 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, y que permite a los ciudadanos cuyos derechos han sido lesionados por la actividad administrativa recurrir a los tribunales que señale la ley. De aceptarse la tesis propuesta por el SEA, todos los ciudadanos que no participaron como observantes en la evaluación ambiental de un proyecto, tendrían excluida la

posibilidad de recurrir al Tribunal Ambiental para la protección de sus derechos o intereses legítimos.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, en relación al argumento de que diversas vías recursivas podrían generar decisiones contradictorias, hay que señalar tres cuestiones: a) la existencia de decisiones contradictorias solo sería posible si ambas vías de impugnación abarcaran los mismos aspectos del control, cuestión que, como se ha explicado latamente, no es así; b) la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece en sus artículos 3 inciso 2° y 5 inciso 2°, el deber de los órganos de la Administración de actuar coordinadamente, cuestión que el SEA como administrador del SEIA (art. 81 letra a) de la Ley N° 19.300) debería procurar cuando eventualmente puedan producirse decisiones contradictorias en el contexto de recursos o instancias administrativas; c) si bien en algunos casos la resolución de estos recursos queda entregada a autoridades diferentes, las diversas interpretaciones o decisiones que se pueden producir, son jurisdiccionalmente resueltas por el mismo órgano, que es el Tribunal Ambiental.

CUADRAGÉSIMO. Que, en forma adicional a lo anterior, no es correcta la interpretación que realiza el SEA respecto del alcance de la sentencia que dicta el Tribunal cuando anula un acto administrativo ambiental. El SEA señala que los efectos de la sentencia "son relativos, es decir, producen efectos para las causas en que actualmente se pronunciaren (artículo 3 del Código Civil), por ende, nos podríamos encontrar ante la imposibilidad de cumplir una sentencia o ante la problemática de decidir con cuál cumplir" (fs. 160). Sobre el particular la Corte Suprema en reiteradas ocasiones ha señalado que existen dos tipos de acciones contencioso administrativas: las puramente anulatorias (recurso por exceso de poder) y las de plena jurisdicción. Las anulatorias se caracterizan por estar encaminadas a conseguir la nulidad de un acto administrativo, pueden interponerse por cualquiera que tenga algún interés en ello, haciendo desaparecer el acto administrativo con efectos generales (*erga omnes*) y requieren de una ley expresa que las

consagre (Corte Suprema, 12 de diciembre de 2016, Rol N° 43411-2016; 1 de agosto de 2016, Rol N° 27.814-2016). A esta categoría pertenecen precisamente las acciones contencioso administrativas que se ejercen en virtud de la Ley N° 20.600, pues su única finalidad es lograr la nulidad del acto o disposición impugnada (art. 30 Ley N° 20.600).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, de esta forma, la sentencia anulatoria que dicta el Tribunal Ambiental en conocimiento de cualquiera de las reclamaciones contenidas en los numerales 5, 6 y 8 del art. 17 de la Ley N° 20.600 producirá efectos generales, desde que “toda anulación de actos administrativos debe operar *erga omnes*. Esta es una exigencia derivada del carácter indivisible del principio de legalidad” (Valdivia, José Miguel, “Contenido y efectos de las sentencias de los Tribunales Ambientales” en *La nueva Justicia Ambiental*, Thomson Reuters, 2015, p. 263). Si el acto administrativo materia de las impugnaciones se extingue por la sentencia de nulidad, se producirá la pérdida sobreviniente del objeto de las demás acciones pendientes. Esto evita cualquier atisbo de contradicción entre decisiones judiciales.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que, por las razones esgrimidas, se rechazará el argumento del SEA de excluir la invalidación impropia por aplicación del inciso final del art. 17 N°8 de la Ley N° 20.600, cuando ha existido participación ciudadana.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe concluir que el ámbito natural del inciso final del art. 17 N°8 de la Ley N° 20.600 es el ejercicio de la invalidación potestad del art. 53 de la Ley N° 19.880. La razón para esta conclusión proviene del tenor literal de la disposición, que hace referencia expresa a la potestad invalidatoria, la que, conforme se ha sostenido en sentencias Rol N°s 11.515-2015; 16.263-2015; 44.326-2017; 8.737-2018; 59.656-2020, de la Excma. Corte Suprema es diferente a la invalidación impropia o recurso.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que, atendido lo anterior, la autoridad administrativa no podrá ejercer la potestad invalidatoria del art. 53 de la Ley N° 19.880, en dos hipótesis:

- a) Cuando la RCA ha sido objeto de recursos administrativos y jurisdiccionales, de los numerales 5° y 6° del Art. 17 de la Ley N°20.600, y estos han sido resueltos. Este no es más que un efecto propio de la cosa juzgada y la preclusión. Cuando un asunto ha sido sometido a un tribunal de justicia, la decisión judicial goza de los efectos de cosa juzgada, lo que impide volver a revisar la legalidad del acto, siendo además vinculante lo decidido por el Tribunal. En este sentido además la norma implícitamente positiviza el efecto preclusivo de la cosa juzgada (Romero, Alejandro, *La cosa juzgada en el proceso civil chileno*, Editorial Jurídica de Chile, pp. 68 a 70) pues entiende que la imposibilidad de invalidar es absoluta, independiente si los motivos de legalidad que se invocan hayan sido considerados previamente en la sentencia judicial.
- b) Cuando los plazos para interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales de los numerales 5° y 6° del art. 17 de la Ley N°20.600 han transcurrido y no se han interpuesto. En este caso, la regla opera modificando el plazo para ejercer la potestad invalidatoria de la Administración respecto de una RCA. Las razones que subyacen no son otras que la seguridad y certeza jurídica dado que el acto autorizatorio logra firmeza sin que pueda cuestionarse posteriormente su legalidad por la misma Administración.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que, en consecuencia, la prohibición en cuestión no operará, y la Administración podrá ejercer su potestad invalidatoria, mientras los recursos administrativos y judiciales interpuestos contra la RCA se encuentren pendientes de decisión. En el caso que la Administración decida invalidar, los recursos administrativos y judiciales pendientes pierden su objeto por causas sobrevinientes, al haberse extinguido el acto reclamado. Así también el perjudicado con la invalidación podrá recurrir al Tribunal Ambiental impugnando el acto que realiza la invalidación conforme lo dispone el art. 53 inciso final de la Ley N° 19.880.

III. Cuestiones de fondo

A. Sobre deficiente línea de base del componente indígena de la comuna de Talcahuano.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que, a fs. 18 los Reclamantes señalan que la línea de base del componente indígena habría sido deficitariamente establecida. Indican que en el EIA solo se habría reconocido la agrupación Talcahueño Ñi Folil, y en la Adenda Complementaria a la agrupación Wepu Repü, ignorándose al Centro Cultural Kimche Urbano. Agrega a fs. 19 que se habría omitido toda mención, referencia, objetivos, o uso de fuentes para levantar información sobre las Reclamantes o sus integrantes. Incluso explican que la agrupación Wepu Repü se negó a participar en entrevistas o talleres grupales por el clima de desconfianza que existe hacia el Proyecto. Añaden que los sitios ceremoniales y territorios de la Asociación Mapuche reclamante sí se encuentran dentro del Área de Influencia. Adicionalmente señalan que las obras terrestres del Proyecto se localizan en relictos dunarios pertenecientes al Humedal-Marisma Rocuant-Andalién, no aledañas a él como se habría afirmado, que no se habrían evaluado los impactos sobre éste (fs. 20 y 21), y que la intervención alterará significativamente el sistema de protección natural del humedal, como también generará afectación directa a la cultura, espiritualidad, acceso a los recursos naturales y al patrimonio ambiental.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, a fs. 138, el SEA informando la Reclamación señala que el componente indígena fue correctamente evaluado. Añade que la sección 3.10 del Capítulo 3 del EIA, en relación con la caracterización del componente medio humano se identifica a la Asociación Indígena "Talcahueño Ñi Folil". Agrega que CONADI en Ord. N°285 de 6 de julio de 2016, solicita profundizar en las características de las personas mapuches y de la Asociación Wepu Repü. En vista de esto, el titular en la Adenda 1, habría efectuado una recopilación de información primaria a través de entrevistas semi-estructuradas con las directivas de las dos asociaciones presentes en el área de estudio, lo que incluyó una entrevista con la dirigente de la

Asociación Indígena Wepu Repü, doña Ivonne Nahuelpán (reclamante de autos), el día 21 de septiembre de 2016. En el caso de la Asociación Indígena Wepu Repü, la información provista por Conadi permitió verificar que está compuesta por 31 socios, y que nace con el objetivo de rescatar la cultura y la cosmovisión del pueblo mapuche en el sector de los Cerros de Talcahuano. En relación a las prácticas culturales el SEA señala que el titular identificó la celebración de wetripantu en un sector de playa frente al Liceo A-21 de Talcahuano, y sitios de importancia cultural en ciertos espacios al interior del parque Tumbes donde se recolectan hierbas, se celebra el día internacional de la mujer indígena y de la lengua materna. A fs. 139 explica el SEA, que el titular entregó un listado de los miembros de las organizaciones de pescadores pertenecientes a la bahía de Concepción, y de los integrantes de la Asociación Indígena Talcahueñu Ñi Folil. Explica además que se cuenta con el listado de los integrantes de la Asociación Wepu Repü, enviado por CONADI, pero que, en honor al compromiso con dicha Asociación de no entregar sus datos a la autoridad, no se acompañan como anexo. Sin perjuicio de ello, señalan que a partir del cruce de los tres listados fue posible constatar que ninguno de los miembros de las asociaciones indígenas pertenece a su vez, a los listados de las organizaciones de pescadores. Con todo, agregan que en un cruce de información con el Catastro Oficial de Pescadores Artesanales de la Región del Biobío (Anexo 5.5-C), se constató que tres miembros de la Asociación Indígena Wepu Repü están inscritos como pescadores artesanales en las caletas de San Vicente, Talcahuano y el Soldado. En el caso de la Asociación Indígena Talcahueñu Ñi Folil, se realizó un taller que permitió identificar a los miembros que realizan este tipo de actividades y dónde las realizan (Anexo 5.5-D). Concluye señalando que durante la evaluación no se consideró al Centro Cultural Kimche Urbano Newen Mapu, dado que esta agrupación se constituyó con posterioridad a la calificación ambiental del Proyecto impugnado.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Que, como primera cuestión, se debe considerar que el Centro Cultural Kimche Urbano Newen Mapu se constituyó con fecha 14 de septiembre de 2017, es decir, posterior a la evaluación y calificación ambiental del Proyecto con la RCA N° 204, de 2 de agosto de 2017 (fs. 191 de estos autos, y fs. 19.451 Rol R-3-2020), por lo que es evidente que no pudo ser considerada en el procedimiento de evaluación ambiental. En consecuencia, no es posible reprochar al titular o a la autoridad administrativa el no haber considerado a dicha Asociación en el procedimiento de evaluación.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Que, como lo ha indicado este Tribunal en causas rol R-78-2018 y R-13-2020, "no es efectivo que las comunidades o personas de la etnia mapuche deban justificar o acreditar en el procedimiento de evaluación que el proyecto les afecta, pues para eso el legislador establece que el titular debe incorporar información suficiente para descartar los efectos del art. 11 de la Ley N°19.300, tal como dispone el art. 12 bis letra b) de la misma ley. No obstante, si luego de haberse proporcionado esa información por el titular, valorado y ponderado por los servicios públicos sectoriales y el SEA, se llega a la conclusión que no existirá afectación a los pueblos originarios, corresponde a los Reclamantes justificar, en sede judicial, la falta de fiabilidad o insuficiencia de esa información, su incorrecta valoración o motivación en la RCA, o suministrar en la reclamación los antecedentes que permitan desvirtuar la conclusión arribada por la Administración" (Considerando Octogésimo Segundo). Sobre el particular las alegaciones contenidas en la Reclamación judicial carecen de todo respaldo probatorio y se construyen en contra de la información recopilada en el procedimiento de evaluación ambiental. Las Reclamantes, como personas jurídicas o naturales, no han proporcionado información diferente a la que se encuentra en el expediente de evaluación como tampoco han explicado de qué forma, con la información existente, es posible arribar a una conclusión distinta a la consignada por la autoridad en la RCA. A mayor abundamiento, consta en autos a fs. 2.939 que la Reclamante

doña Ivonne Nahuelpan, fue entrevistada en su calidad de dirigente de la Asociación Indígena Wepu Repü con la finalidad de levantar información para la elaboración de la Adenda, y de sus respuestas, que constan en la ficha confeccionada al efecto (fs. 2.974-2.977), no se desprenden argumentos a favor de las alegaciones sobre las materias aquí discutidas. Estas circunstancias, por sí solas, son suficientes para rechazar este capítulo de la impugnación. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal revisará la información de la evaluación para efectos de determinar si existe impacto significativo adverso que pueda determinar la necesidad de Consulta Indígena como ha sido alegado en autos.

B. Acerca de la procedencia del PCI

QUINCUAGÉSIMO. Que, sobre este punto, cabe indicar que de acuerdo al art. 6.1 letra a) del Convenio 169 OIT, los Estados deberán "a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o *administrativas susceptibles de afectarles directamente*". En su numeral 2, el art. 6, dispone: "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas". Para el cumplimiento de este deber, el Estado dictó el DS 66, de 15 de noviembre de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que contiene el Reglamento que regula el procedimiento de Consulta Indígena. Este cuerpo normativo en su art. 8 inciso 1°, señala que "La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, pero respetando el artículo

16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta”.

QUINCUGÉSIMO PRIMERO. Que, conforme lo anterior para determinar si un proyecto que tiene que someterse a evaluación ambiental requiere realizar el proceso de consulta indígena, hay que revisar la normativa que regula el SEIA, esto es, la Ley N° 19.300 y el RSEIA. En este sentido, el RSEIA en su art. 85 inciso 1° establece que “(...) en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental...”.

QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. Que, de acuerdo a esta norma, para que un proyecto deba someterse a consulta indígena es necesario que genere ciertos efectos adversos significativos en relación a uno o más grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas. En consecuencia, se revisará si el Proyecto produce susceptibilidad de afectación a los pueblos indígenas en relación a las siguientes alegaciones: a) Alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; b) Localización y valor ambiental del territorio; c) Efectos adversos significativos sobre el patrimonio cultural; d) Efectos adversos significativos sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales renovables en lugares en que exista presencia de pueblos indígena de conformidad al art. 6 inciso final RSEIA.

1. Alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Que, a fs. 23 los Reclamantes señalan que el Proyecto implicará una alteración significativa en los sistemas de vidas de ambas Asociaciones, pues afectará el Ngen Lafken (espíritu del mar) y al Sumpal (divinidad protectora del Lafken). Lo anterior debido a que dichas asociaciones consideran la playa y el mar como sitio de relevancia espiritual en su concepción del mundo. En este punto señalan que la Resolución Reclamada no considera tal circunstancia. Agregan, a fs. 25, que el sector del Humedal Rocuant-Andalien es ocupado como una zona de recolección de lawen y zona de significación espiritual y cultural.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Que, el SEA a fs. 141 señala que el humedal no se ve afectado, y en consecuencia tampoco lo serían las actividades que ahí desarrollarían. Además, y en consideración a la información levantada durante la evaluación, la propia Asociación Indígena Wepu Repü, reconoce que la recolección de hierbas medicinales y otras celebraciones culturales se realizan en lugares distintos al humedal. Agrega que tampoco se generarían impactos sobre recursos pesqueros, y que el sustento económico de la mayoría de los miembros de dichas asociaciones se basa en la prestación de servicios realizada fuera del área de influencia. A fs. 142 añade que en el área de influencia del proyecto no se realizan actividades productivas, ni ritual ni medicinal indígena en la zona marítima donde se localizará el proyecto, ni en el área de intervención temporal en tierra para la construcción del ducto. De esta forma, se descarta que el Proyecto intervenga, use o restrinja el acceso a los recursos naturales utilizados como sustento económico o para usos tradicionales de las reclamantes; o que genere una dificultad o impedimento para el ejercicio o manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social de los indígenas, y de las asociaciones Reclamantes en particular.

QUINCUGÉSIMO QUINTO. Que, en relación a la posible afectación del humedal Rocuant-Andalién, no existe información en el expediente de evaluación ambiental que permita asociar dicho ecosistema al ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios de las Reclamantes en tanto pertenecientes a grupos indígenas y que puedan afectar su sentimiento de arraigo o cohesión social. Al respecto, se debe señalar lo siguiente:

- a) En el EIA, Capítulo 3, el titular señala que: "La caracterización del grupo étnico mapuche en Talcahuano como se puede observar es urbana (...)", agregando, "en lo que respecta a su organización familiar, se ha producido una mezcla natural con personas no mapuche y son parte de la comunidad, como vecinos integrados sin distinciones particulares excepto sus inquietudes culturales y creencias. Sus inquietudes como mapuche son recogidas por la Municipalidad en base a cultura y creencias y por una Asociación: Asociación indígena TALCAHUEÑU ÑI FOLIL, con Personalidad Jurídica Rut 65.633.900-4. Esta se define principalmente como "UN GRUPO DE MAPUCHES (sic) DE TALCAHUANO Y SUS ALREDEDORES PREOCUPADOS DE NUESTRA CULTURA Y RAICES." Ha trabajado desde 2005 en el Fondos de iniciativas locales enfocados principalmente en la RECUPERACION DE LAS LENGUAS INDIGENAS, a través de Talleres de Aprendizaje de las Lenguas Originarias (CONADI) y capacitación sobre diversas técnicas mapuche. Su accionar es urbano y se organiza al igual que otras asociaciones no mapuches (sic). Su presidente es don Ricardo Luis Huenul Toledo. Actual Concejal de Talcahuano" (fs. 10.068 Rol R-6-2020).
- b) La CONADI, mediante Ord. N° 285, de 6 de julio de 2016, al momento de informar sobre el EIA, indica que en la comuna de Talcahuano existen dos asociaciones indígenas, a saber la Asociación Indígena Talcahueñu Ñi Folil y la Asociación Indígena Wepu Repü, respecto de las cuales el titular del proyecto solo menciona la existencia de la primera de ellas, describiendo de manera general cuáles serían sus

intereses y objetivos, sin señalar si miembros de estas organizaciones se dedican a la pesca artesanal o realizan alguna otra actividad que pudiese ser afectada por el Proyecto (fs. 6.039 causa Rol R-3-2020);

- c) Posteriormente, en el ICSARA 1, la autoridad administrativa solicita al titular completar la información en los mismos términos que los solicitados por la CONADI.
- d) En la Adenda 1, a fs. 862, el titular dando cumplimiento a lo solicitado hace un análisis de cada uno de los aspectos vinculados a los artículos 8 y 10 del RSEIA, y concluye lo siguiente:
1. Uso y valorización de los recursos naturales: No existe uso de los recursos naturales de manera productiva, cultural o étnica en ninguna de sus interpretaciones en el sector del Proyecto y por lo tanto no se vería interrumpida ninguna actividad;
 2. Prácticas culturales: En la comuna de Talcahuano se desarrolla el We tripantu y existen cursos impartidos por la asociación Talcahueño ñi Folil de mapudungun. Sin embargo, ninguna de estas actividades se ve interrumpida por el Proyecto ni sus potenciales impactos;
 3. Estructura organizacional: Existen dos asociaciones de carácter indígena (Talcahueño Ñi Folil y Wepu Repü). La asociación Talcahueño Ñi Folil se describe como "un grupo de mapuches (sic) de Talcahuano y sus alrededores preocupados de nuestra cultura y raíces". Sus labores de difusión de la cultura Mapuche han logrado acciones destacadas en la comuna de Talcahuano, tomando como hito el Izamiento de la Bandera Mapuche en el Pabellón de la Municipalidad y además de establecer un lugar para el comercio de artesanías. Sus socios son de carácter urbano y organizan en la comuna de Talcahuano el Wetripantu. La Asociación Wepu Repü comparte similares características, se describen como "Mapuche que hoy estamos en Talcahuano, nuestro objetivo es el rescate y la conservación de nuestra cultura" y poseen un fuerte programa de difusión y aprendizaje de

mapudungun, además del desarrollo de Proyectos financiados con recursos estatales;

4. Apropiación del medio ambiente en comida o uso medicinal: No existe en el lugar del Proyecto tanto en lo que respecta a su condición marítima como en tierra, ningún tipo de uso por parte de las agrupaciones étnicas ni en el caso de la extracción de plantas medicinales ni comida de ningún tipo;
5. Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore: La manifestación ritual que figura reconocida en forma permanente en la comuna de Talcahuano es la celebración del we tripantu, que se realiza en el solsticio de invierno austral, que es el día más corto del año en el hemisferio sur entre el 21 y el 24 de junio y se desarrolla frente al Liceo A-21. El we tripantu consiste en la celebración ritual del Año Nuevo según el calendario mapuche con bailes alrededor de una fogata, donde presentan ofrendas de comidas típicas y con la acción de ingresar al mar como acto de purificación. Esta actividad se desarrolla en la costa urbana de Talcahuano y no es de ninguna manera interrumpida o afectada por el Proyecto que se encuentra a más de 14 km del lugar;
6. Identidad grupal a través de los elementos culturales, sistemas de valores, ritos comunitarios (significado social del rito) y símbolos de pertenencia grupal: Las acciones que desarrollan estas agrupaciones son de carácter cultural y de producción de artesanías para su comercialización, siendo su principal hito el desarrollo del we tripantu y la difusión del mapudungun, financiados mediante recursos estatales.

QUINCUGÉSIMO SEXTO. Que, a fs. 2.934 de estos autos Rol R-6-2020, consta el Anexo 3.5 de la Adenda, el cual incluye el denominado "Informe final: Análisis de dimensión antropológica Asociaciones Indígenas de Talcahuano". El objetivo de este informe es caracterizar a las organizaciones indígenas

presentes en Bahía Concepción, con la finalidad de establecer si se verán afectadas por el Proyecto. De esta forma, el titular recopila información primaria mediante la aplicación entrevista semi-estructurada a informantes clave, considerando como tales a la directiva de las asociaciones indígenas presentes en la zona de estudio; estas entrevistas se realizaron el jueves 8 de septiembre de 2016 para don Ricardo Huenul Presidente de la Asociación Indígena Talcahueño Ñi Folil, y el 21 de septiembre de 2016 para doña Ivonne Nahuelpan, dirigente de la Asociación Indígena Wepu Repü. Sus resultados se pueden sintetizar en los siguientes:

- a) Respecto de la Asociación Talcahueño Ñi Folil se identifican como sitios de importancia cultural los destinados a la celebración del we tripantu, que se realiza en la playa, frente al Liceo A-21, que también es un espacio público. También indica que existe un rehue que instaló la Asociación en el sector de Laguna Retamo, al lado de Isla Rocuant. Por último, se señala que el Parque Tumbes se reconoce como una zona de recolección de hierbas medicinales, o de lawen (fs. 2.945 Rol R-6-2020);
- b) Respecto de la Asociación Wepu Repü, identifica al Parque Tumbes como sitio de reunión, lugar donde además existe un rehue. Este lugar también se reconoce como sitio de recolección de hierbas medicinales o lawen (fs. 2.951 Rol R-6-2020). En igual sentido, se señala a la playa como un espacio importante, dado que ahí se realiza la celebración del we tripantu, frente al Liceo A-21. Agrega que celebra el día internacional de la mujer indígena y el día de la lengua materna, llevados a cabo dentro del parque Tumbes, al igual que el palín.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, de acuerdo a la información contenida en el referido documento e ilustración de fs. 2.945 Rol R-6-2020, la distancia entre el Proyecto y el lugar de celebración del wetripantu es de 4.8 km. A continuación se muestra una imagen en la que se puede apreciar la ubicación del Proyecto en relación a cada uno de los sitios ceremoniales y de reunión identificados en la evaluación ambiental.

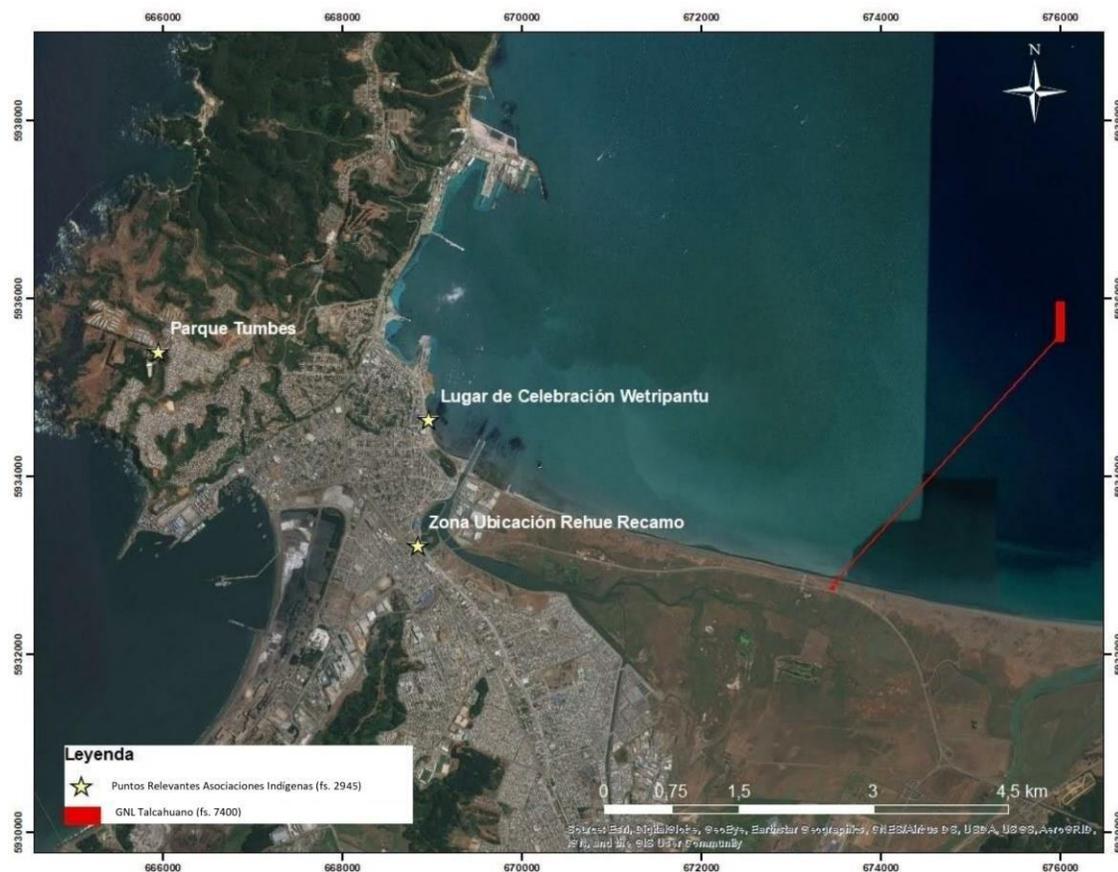


Figura N°1: Obras del proyecto y ubicación de puntos relevantes para las asociaciones indígenas. Elaboración propia en base a figura 3 del Anexo 3.5 de la adenda de fs. 2.945.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Que, como se puede apreciar, no hay evidencia para verificar que el Humedal Rocuant-Andalién es ocupado como una zona de recolección de lawen y zona de significación espiritual y cultural. Por el contrario, la información recopilada identifica a otros sectores de la comuna de Talcahuano, como la playa frente al Liceo A-21 y el Parque Tumbes, que no se verán afectados por el Proyecto. Por estas razones, esta alegación será desechada al no generar el Proyecto susceptibilidad de afectación directa a los pueblos indígenas.

2. Localización y valor ambiental del territorio.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Que, a fs. 25, señalan que el Proyecto generará alteración significativa de la letra b) del art. 11 del art. 19.300, al ubicarse cerca de poblaciones indígenas protegidas, esto pues el Humedal Rocuant-Andalién es considerado un territorio ceremonial, cultural y de recolección de lawen para las asociaciones indígenas, por lo que debió haber sido considerado y evaluado correctamente.

SEXAGÉSIMO. Que, a fs. 142 el SEA indica que en la comuna de Talcahuano, donde se emplaza el Proyecto, solo existen dos asociaciones indígenas cuyo elemento común es la preservación de la cultura, y no la realización de actividades productivas y/o culturales en el área de influencia. Por ello, se concluyó que el proyecto no se desarrollará próximo a población protegida. Respecto al humedal señala que se ha reconocido que el Proyecto se encuentra aledaño, y la importancia ecosistémica del mismo, pero se descartan impactos, y por ende, sobre las Reclamantes. Lo anterior dado que, durante la fase de construcción del Proyecto, el traslado de maquinaria utilizará la infraestructura provista por la Autopista Concepción-Talcahuano, sin intervenir las funciones y/o servicios ambientales que presta el Humedal. Por otro lado, la construcción de las principales partes y obras del proyecto se hará por vía marítima, lo que descartaría una afectación significativa al valor ambiental del territorio donde se emplaza el Proyecto.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Que, el art. 8 del RSEIA señala que "El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar". Agrega en su inciso 4°: "Se entenderá por poblaciones protegidas a los pueblos indígenas, independiente de su forma de organización". Por último, añade en el inciso 9°: "A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar poblaciones protegidas, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan".

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Que, sobre el particular se debe señalar que las obras físicas del proyecto que se ejecutarán en tierra se encuentran cercanas al humedal (fs. 7.399 - 7.401 Rol R-6-2020) pero, en todo caso, fuera de sus límites, estando separadas además por la Ruta Interportuaria que une las ciudades de Penco y Concepción, tal como se presenta en la

figura a continuación. Según demuestra la imagen, no existe una intervención directa en el humedal Rocuant-Andalién durante la etapa de construcción u operación del Proyecto.

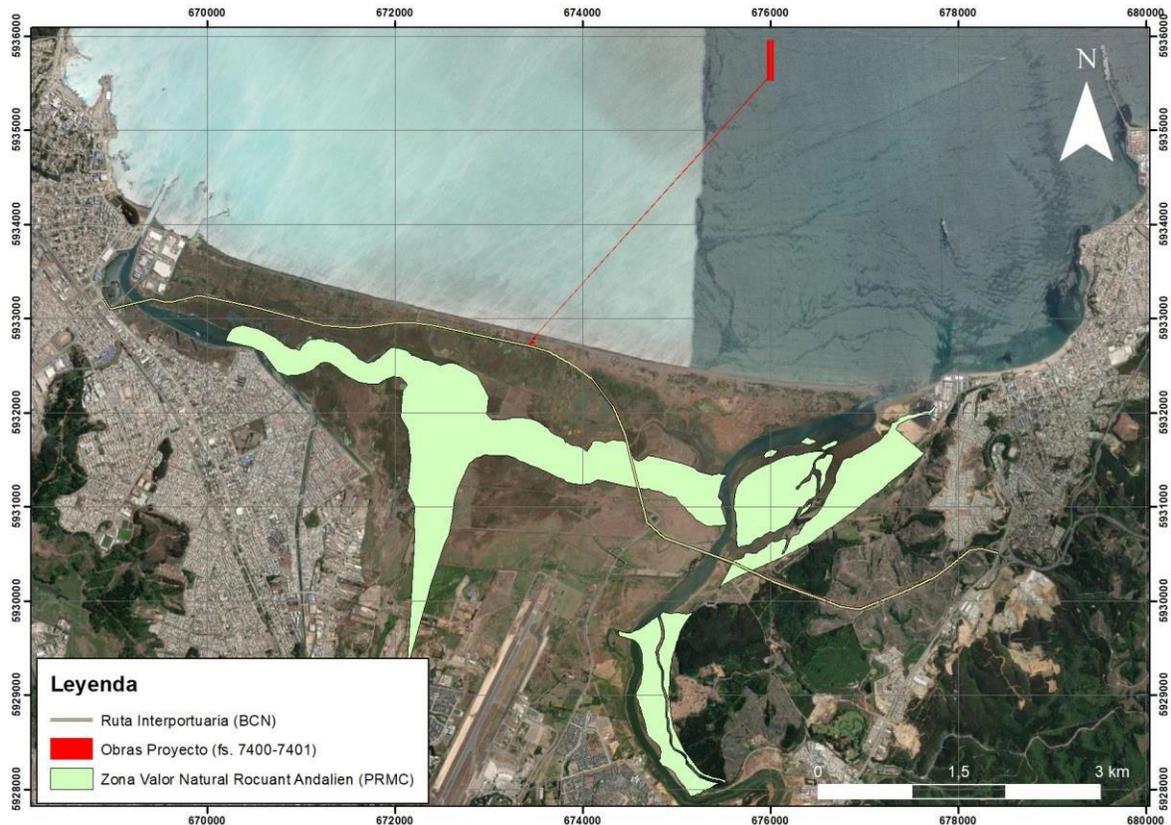


Figura N°2: Obras del proyecto y Zona de valor Natural Rocuant Andalién reconocida por el Plan regulador Metropolitano de Concepción. Elaboración propia en base a información contenida en el Plan Regulador Metropolitano de Concepción, expediente judicial fs. 7.400-7.401 e información vial disponible en la biblioteca del Congreso Nacional.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Que, de igual forma, tal como se ha indicado en los considerandos Quincuagésimo quinto a Quincuagésimo octavo, no hay evidencia que permita verificar que el Humedal Rocuant-Andalién es ocupado como una zona de recolección de lawen y como zona de significación espiritual y cultural. Por el contrario, la información recopilada identifica a otros sectores de la comuna de Talcahuano, como la playa frente al Liceo A-21 y el Parque Tumbes que no se verán afectados por el Proyecto.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Que, desde esta perspectiva y tal como se indicó, las alegaciones contenidas en la Reclamación judicial carecen de todo respaldo probatorio y se construyen en contra de la información recopilada en el procedimiento de evaluación ambiental, dado que las Reclamantes no han proporcionado información diferente a la que se encuentra en el expediente

de evaluación como tampoco han explicado de qué forma, con la información existente, no es posible arribar a una conclusión distinta a la consignada por la autoridad en la RCA. Por estas razones, esta alegación será desechada al no generar el Proyecto susceptibilidad de afectación directa a los pueblos indígenas en relación a los sitios de carácter ceremonial, cultural y de recolección de lawen, que constituyen aquellos aspectos considerados y alegados por las Reclamantes.

3. Efectos adversos significativos sobre el patrimonio cultural.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Que, a fs. 25 las Reclamantes señalan que el lugar donde se encuentran las obras del Proyecto, tanto terrestres como marinas, presentan características importantes para el pueblo mapuche. Agrega, a fs. 26, que la Resolución Reclamada no se pronunció sobre este punto, y reiteran que el Proyecto afecta gravemente la cosmovisión, cultura, religiosidad, tradiciones ancestrales y patrimonio cultural e inmaterial mapuche, impactando el ecosistema en el que habitan, protegen y del que son parte.

SEXAGÉSIMO SEXTO. Que, a fs. 142 y 143, el SEA señala que durante la evaluación ambiental se identificaron dos asociaciones indígenas en la comuna de Talcahuano, las que desarrollan actividades y celebraciones propias de la cultura mapuche. Agrega que existen sitios de importancia cultural, sitios destinados para ciertas ceremonias o rituales propios de la cultura mapuche, los que se encuentran dentro del parque Tumbes, en cual tienen un Rehue y recolectan hierbas medicinales, o de lawen. También se celebra el we tripantu y el wiñoy tripantu en la playa, frente al Liceo 21 de la comuna de Talcahuano. Concluye señalando que estos sitios se ubican entre 14 y 20 km alejados del Proyecto, por lo que se descarta la generación de impactos significativos sobre el patrimonio cultural.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, el art. 10 letra c) del RSEIA, señala: "A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los

pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará: c) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas”.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Que, tal como ha sucedido para los demás supuestos de la consulta indígena, las alegaciones contenidas en la Reclamación judicial se construyen en contra de la información recopilada en el procedimiento de evaluación ambiental y carecen de todo respaldo probatorio. Las Reclamantes no han proporcionado información diferente a la que se encuentra en el expediente de evaluación, como tampoco han explicado de qué forma, con la información existente, es posible arribar a una conclusión distinta a la consignada por la autoridad en la RCA.

SEXAGÉSIMO NOVENO. Que, al respecto, en el Anexo 3.5, informe denominado “Análisis de dimensión antropológica asociaciones indígenas de Talcahuano” (fs. 2.935 Rol R-6-2020), se pudo determinar lo siguiente en relación a los elementos propios de la cultura mapuche:

- a) En relación a los sitios de importancia cultural, sitios ceremoniales o rituales propios de la cultura mapuche, el we tripantu se realiza en la playa, frente al Liceo A-21, y corresponde a un espacio público ubicado a 4.8 km de las obras terrestres del Proyecto (Rol R-6-2020 a fs. 2.971, 2.975, 2.945, entre otras del informe).
- b) También se reconoce un Rehue que instaló la Asociación Indígena Talcahueño Ñi Folil en el sector de Laguna Retamo, al lado de Isla Rocuant (Rol R-6-2020 a fs. 2.942 y 2.971).
- c) Se señala además la existencia de un Menoko, que correspondería a la laguna Retamo y el humedal aledaño a la isla Rocuant (Rol R-6-2020 a fs. 2.944).
- d) De igual manera, se indica al Parque Tumbes como un sitio de recolección de lawen, donde existe además un Rehue y se practican encuentros de palín (Rol R-6-2020 a fs. 2.951-

2.953). En este mismo lugar se celebraría el día internacional de la mujer indígena y el día de la lengua materna. Este Parque se encontraría a 20 km del Proyecto (fs. 2.956 Rol R-6-2020)

e) No se reconoce la existencia de Eltun, cerros Tren-Tren, Trayenko, o Ngillatuwe.

SEPTUAGÉSIMO. Que, como se puede apreciar, no hay información que permita sustentar las hipótesis de las Reclamantes en orden a que el Proyecto, en alguna de sus etapas, afectará significativamente a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones culturales o religiosas de los pueblos indígenas. Por el contrario, las obras, partes y/o acciones no se encuentran próximas a los sitios ceremoniales identificados, y las obras por su naturaleza, no permiten entender que producen un efecto adverso significativo sobre éstos. Las obras físicas del proyecto que se ejecutarán en tierra se encuentran cercanas al humedal Rocuant-Andalién (fs. 7.399-7.401 Rol R-6-2020) pero fuera de sus límites reconocidos, estando separadas además por la Ruta Interportuaria que une las ciudades de Penco y Concepción.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Que, reafirma lo acá concluido el informe de Conadi, Ord. 91, de 06 de marzo de 2017, donde se pronuncia sin observaciones, al entender que los antecedentes presentados eran suficientes para descartar impactos significativos en lugares o sitios sagrados pertenecientes a los pueblos originarios dentro del área de influencia del proyecto (fs. 17.787 causa Rol R-3-2020). Por tales razones esta alegación también será desestimada.

4. Efectos adversos significativos sobre cantidad o cantidad de los recursos naturales renovables.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Que, a fs. 27, las Reclamantes indican que también debió realizarse el PCI desde que el Proyecto los afecta significativamente en cuanto la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, lo que, de conformidad al Instructivo N° 161116 del SEA, también la hace procedente. Al respecto señalan a fs. 28, que existen 15 a 20 personas que forman parte de las asociaciones Reclamantes que

se dedican a la pesca artesanal y a la recolección de orilla y que son parte, a su vez, de organizaciones de pescadores. Agregan que el SEA habría reconocido que estas personas realizan las actividades de extracción dentro del área de influencia del Proyecto, por lo que existiría susceptibilidad de afectación a los integrantes de las asociaciones Reclamantes.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Que, a fs. 143, el SEA señala que las Reclamantes realizan una interpretación errónea del Instructivo N° 161116, pues lo que señala en su sección 2.2.4 es que el impacto sobre recursos naturales es en cuanto recurso natural y no en relación a la utilización que de ellos realizan los GHPPI. De esta forma, si se interviene, usa o restringe el acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo, o para usos tradicionales, el impacto que se genera es el del art. 11 letra c) de la Ley N° 19.300 en los términos del artículo 7 del RSEIA, y no como pretenden las Reclamantes, el efecto del artículo 11 letra b). Añade que durante la evaluación se solicitó en reiteradas ocasiones entregar información para caracterizar a los integrantes de las asociaciones indígenas, en miras a verificar si desarrollaban actividades de pesca artesanal que pudieran verse afectadas, y con ello sus sistemas de vida y costumbres. De los antecedentes recopilados, se puede constatar que, si bien dentro de las organizaciones de pescadores hay personas que se reconocen como mapuche, las actividades de pesca no están vinculadas a la pesca artesanal de carácter étnico, tratándose, en su opinión, de mapuche urbanos sin distinción del resto de los pescadores artesanales.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Que, el art. 6 inciso final RSEIA establece: "En caso que el proyecto o actividad genere o presente efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y deberá ser especialmente

analizada la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 7". Conforme a esta disposición, se puede interpretar lo siguiente: (i) si el Proyecto evaluado genera impactos significativos sobre los recursos naturales renovables en lugares con presencia de grupos indígenas, debe entenderse que los afecta conforme al art. 8 del RSEIA, es decir, el proyecto se localiza en o próximo a poblaciones protegidas susceptibles de ser afectadas. En este caso, es el mismo RSEIA el que presume que estos impactos significativos sobre los recursos naturales, en la medida que se producen en el área en que habita población protegida, son suficientes para configurar susceptibilidad de afectación. Bajo esta hipótesis no se quiere justificar nada adicional; (ii) si el Proyecto genera impactos adversos significativos sobre los recursos naturales en lugares en que habitan grupos humanos originarios, también debe analizarse si esos recursos son utilizados como sustento económico del grupo originario o para cualquier uso tradicional tales como uso medicinal, espiritual o cultural.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Que, al respecto el SEA al evacuar el informe solo hace referencia a la segunda de las hipótesis, señalando que no hay información que permita justificar la existencia de pesca ancestral, o la intervención de lugares de significancia cultural o espiritual. En cambio, no indica nada respecto de la primera de las situaciones señaladas en el considerando anterior.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Que, conforme lo anterior, el Tribunal analizará: a) si existen efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables; b) si esos impactos ambientales significativos se producen en lugares con presencia de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

a) Acerca de si el proyecto genera o presenta efectos adversos significativos en la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, en primer lugar, las Reclamantes no identifican qué recurso natural se vería afectado por el Proyecto aun cuando se podría desprender que la alegación se relaciona a los recursos hidrobiológicos dado que la anuda a la recolección de orilla y a las actividades extractivas de pesca artesanal.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Que, según se describe en la RCA a fs. 19.501 y 19.503 (del expediente R-3-2020), aquellos impactos significativos que dieron origen a la necesidad de ingresar con un EIA dicen relación con "Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire". Estos son:

- 1) Alteración de la calidad físico-química del sedimento por resuspensión de sedimentos: Esto se provocaría por el hincado de pilotes, y el impacto se generará durante la fase de construcción del Proyecto.
- 2) Afectación del hábitat de las comunidades por el hincado de pilotes: Se señala que el Proyecto afectará de manera permanente el hábitat de las comunidades bentónicas, identificadas en la línea de base, producto de la presencia de los pilotes y trazado del tramo submarino del gasoducto, además existirá un impacto por la resuspensión de sedimentos. Este impacto se generará en la fase de construcción, por la construcción de la plataforma rifer, el sistema de amarre para la balsa de almacenamiento y regasificación de GNL y la construcción del sistema de amarre de la unidad de transporte de GNL.
- 3) Afectación del hábitat de las comunidades bentónicas por el tendido del gasoducto e instalación de matrices de concreto: El Proyecto afectará el hábitat de las comunidades bentónicas producto de la pérdida de superficie de suelo marino en el sitio el terminal marítimo y a lo largo del trazado del gasoducto submarino. Por los pilotes

se perderán 171 m² de suelo marino, y 9.342 m² por el gasoducto.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Que, conforme lo expuesto no hay controversia acerca de que el Proyecto producirá los impactos adversos significativos del art. 6 del RSEIA sobre recursos bentónicos; por ende, corresponde determinar si se producen en lugares con presencia de grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas.

b) Acerca de si los efectos adversos significativos sobre recursos renovables se producen en lugares con presencia de grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas.

OCTOGÉSIMO. Que, para efectos de determinar este presupuesto, se debe considerar que la expresión "lugares con presencia de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas", debe ser interpretada conforme a los objetivos de protección de la norma. Por ende, no solo comprenderá el espacio en que viven o habitan sino también aquellos en que desarrollan sus actividades económicas.

OCTOGÉSIMO PRIMERO. Que, para efectos de demostrar esta circunstancia se han revisado los siguientes antecedentes:

- 1) Informe "Análisis de Dimensión Antropológica Asociaciones Indígenas de Talcahuano" (fs. 2.935 Rol R-6-2020) En este informe, que se basa en la entrevista realizada a Ivonne Nahuelpan Mariangel, se indica lo siguiente: "hay una buena parte que se desempeña en oficios fuera de la comuna de Talcahuano, existiendo además socios que viven exclusivamente de la pesca artesanal. En general indica que quienes se dedican a la pesca artesanal son entre 10 y 15 personas, de ambos géneros, dedicados a la extracción y recolección de recursos marinos, ya sea de orilla o como pescador artesanal. Ellos transitan ocupando toda la Bahía de Talcahuano" (fs. 2.955 Rol R-6-2020). Este mismo informe concluye: "Sólo entre 15 a 20 personas, según los testimonios entregados por los dirigentes de ambas organizaciones se dedicarían a la pesca artesanal,

- recolección de orilla y/o buceo. Dichas actividades se realizan trasladándose entre distintos puntos de recolección de la Bahía de Talcahuano. Estas personas realizan dichas actividades como pescadores o recolectores de orilla, pero no poseen un vínculo simbólico con el medio" (fs. 2.956 Rol R-6-2020). En la ficha de la Asociación Wepu Repü, adjunto al informe, también se identifica a la pesca artesanal como uno de los principales trabajos de sus miembros (fs. 2.972 y 2.976 Rol R-6-2020).
- 2) Adicionalmente se ha considerado el Anexo 5.5D de la Adenda Complementaria 1, que rola a fs. 4.666 y ss. de estos autos Rol R-6-2020, denominado "Análisis de actividad pesquera realizada por miembros de Asociaciones Indígenas Bahía de Concepción". El objetivo del documento es complementar la información sobre la actividad pesquera que realizan los miembros de las asociaciones indígenas Talcahueñu Ñi Folil y Wepu Repü. Para ello se realizó un taller participativo con los miembros de las asociaciones que realizan actividades de pesca, sin embargo, por una situación de desconfianza, la Asociación Wepu Repü se negó a participar de la actividad. Se señala que dentro del listado oficial de miembros de dicha asociación, tres de ellos se encontraban dentro del catastro oficial de pescadores artesanales de la región del Biobío. Se indica que el taller se basó en el documento "Participación ciudadana para una mejor democracia" (fs. 4.681 Rol R-6-2020) indicando un link, pero éste ya no se encuentra disponible. A la actividad asistieron ocho miembros de la asociación indígena Talcahueñu Ñi Folil, aunque el Presidente de la Asociación indicó que dentro de los miembros 11 realizaban actividades de pesca y recolección. Dentro del taller se hizo una presentación de la actividad, un registro de asistencia, una descripción de la actividad extractiva realizada por cada asistente y la identificación de zonas de extracción a través de una carta de la bahía de Concepción. A partir del taller se obtuvo que todos los participantes están inscritos como recolectores, seis como pescadores artesanales, dos como armador artesanal y dos

como buzos. Se pudo constatar además que siete de los ocho entrevistados realizan recolección de algas; la extracción de este recurso se realiza entre los meses de octubre a mayo. Cuatro entrevistados realizan extracción de invertebrados, y las especies objeto son caracol negro, cholga, piure, lapa, jaiba, y esta actividad se efectúa durante todo el año.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO. Que, a continuación se presentan las zonas de extracción que indicaron los entrevistados, según carta desarrollada en la actividad:

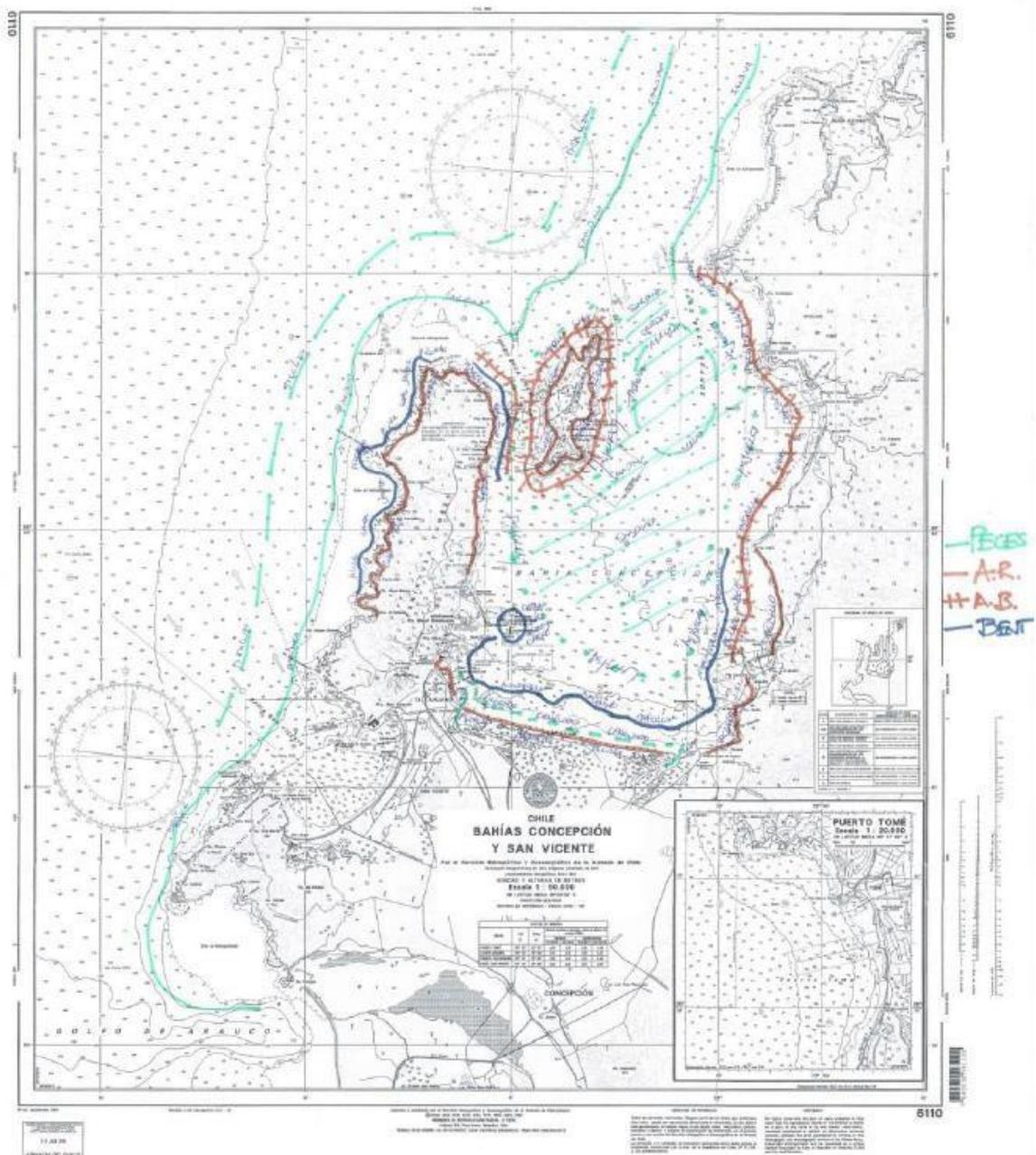


Figura N°3: Figura N°4 del anexo 5.5D de la Adenda del EIA Terminal GNL Talcahuano que presenta la carta temática confeccionada en el taller realizado con miembros de la asociación indígena Talcahueño Ñi Folil. PECES: Zonas de pesca de recursos ícticos, A.R: Zona de

extracción de algas, AB: Zonas de buceo de algas, BENT: Zonas de extracción de recursos bentónicos (fs. 4.694 Rol R-6-2020)

OCTOGÉSIMO TERCERO. Que, la siguiente figura, representa las zonas indicadas por los pescadores como de extracción de recursos en relación a las obras del Proyecto:

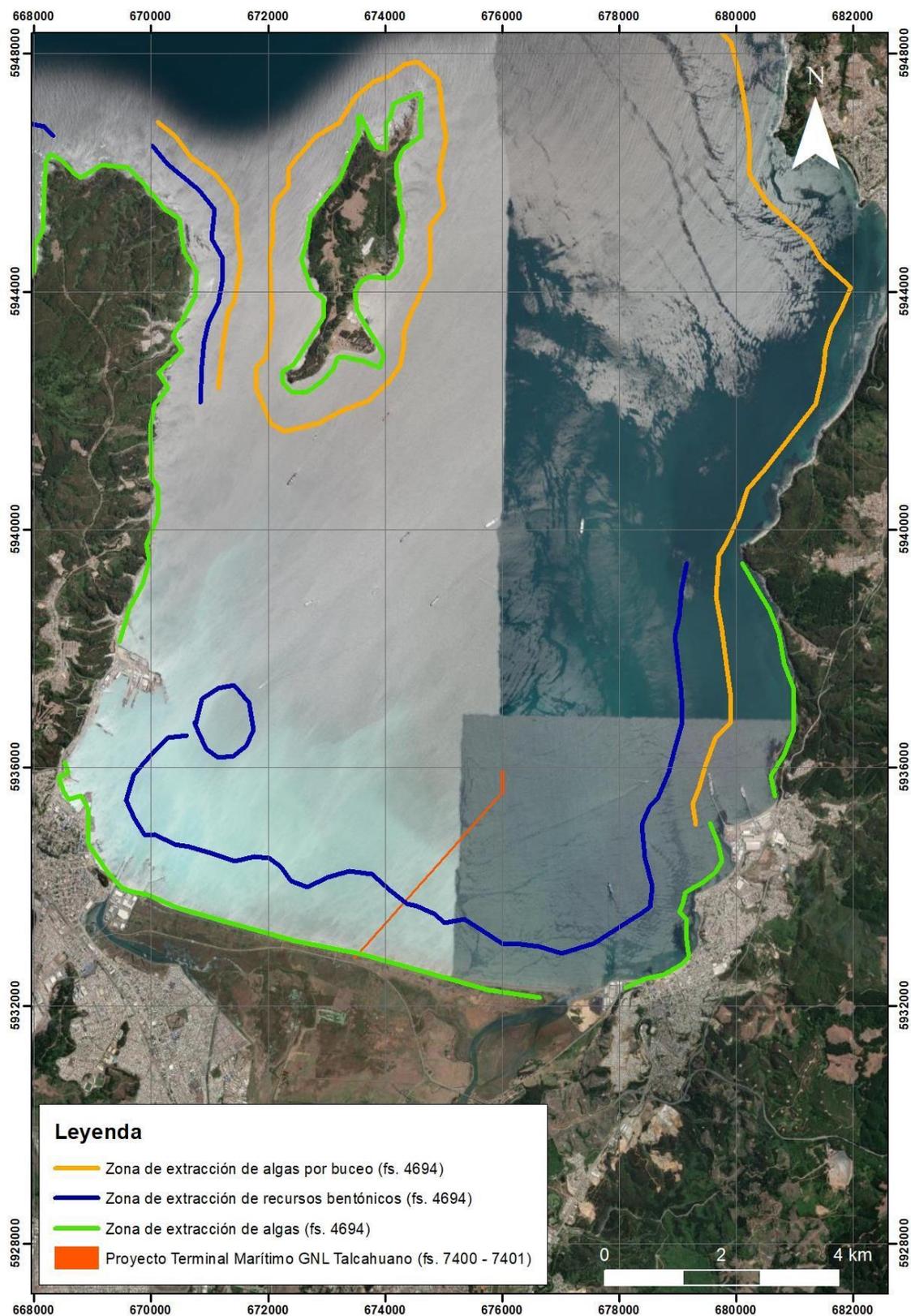


Figura N°4: Representación de las zonas de extracción de recursos bentónicos reconocidos por miembros de la Asociación Indígena Talcahuenu Ñi Folil en

relación con la ubicación de las obras del proyecto. Elaboración propia en base a Figura N°4 del anexo 5.5D de la Adenda del EIA Terminal GNL Talcahuano que presenta la carta temática confeccionada en el taller realizado con miembros de la asociación indígena Talcahueñu Ñi Folil (fs. 4694 Rol R-6-2020).

OCTOGÉSIMO CUARTO. Que, de lo expuesto es factible concluir que personas pertenecientes a los pueblos indígenas, miembros de la Asociación Wepu Repü, realizan sus actividades extractivas de recursos bentónicos en zonas en que se generarán impactos significativos a los recursos hidrobiológicos, específicamente en el sector donde se encontrará el gasoducto. Dicha circunstancia si bien no denota, por sí sola, una alteración al sustento económico o supuesto uso tradicional del recurso, sí permite concluir que el impacto se produce en un lugar con presencia de grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas.

OCTOGÉSIMO QUINTO. Que, de todo lo expuesto se puede concluir lo siguiente: a) la Reclamante Ivonne Nahuelpan Mariángel forma parte de la Asociación Indígena Wepu Repü, habiendo sido su Presidente; b) esta Asociación se domicilia en la comuna de Talcahuano, se encuentra en el área de influencia del Proyecto y dentro de sus integrantes existen pescadores artesanales; c) estos pescadores realizan actividades de pesca y extracción en lugares que se verán impactados significativamente por el Proyecto. En consecuencia, la alegación será acogida al producirse susceptibilidad de afectación a la población indígena conforme a los artículos 6 y 8 del RSEIA.

OCTOGÉSIMO SEXTO. Que, este vicio del procedimiento debe considerarse esencial desde que omite un aspecto central de la evaluación ambiental como es el proceso de consulta indígena y la participación de los pueblos originarios en los casos en que la legislación expresamente lo prevé.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N°8, 18 N°7, 20, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; disposiciones aplicables de la Ley N° 19.300; Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, contenido en el DS 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente; Decreto 66/2013 del Ministerio de

Desarrollo Social; art. 53 y demás aplicables de la Ley N° 19.880; 158, 160, 161 inciso 2°, 164, 169, y 170 del CPC; el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

- I. **Rechazar** la alegación relativa a la aplicación de la norma de clausura del art. 17 N°8 de la Ley N° 20.600 en los términos planteados por el Servicio de Evaluación Ambiental en su informe de fs. 127.
- II. **Rechazar** la alegación de falta de personería formulada por el tercero independiente en su escrito de fs. 366, relativa las facultades de la Sra. Ivonne del Carmen Nahuelpan Mairángel para representar a la Asociación Indígena Wepu Repü, y de la Sra. [REDACTED] para representar al Centro Cultural Urbano Newen Mapu.
- III. **Rechazar** la alegación de falta de legitimación activa formulada por el tercero independiente en su escrito de fs. 366.
- IV. **Acoger la reclamación** de fs. 1 y ss., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia, y se anula la Res. Ex. N° 238, de 30 de diciembre de 2019, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, y en consecuencia, se anula la Res. Ex. N° 204, de 2 de agosto de 2017, de la misma Comisión, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Terminal Marítimo GNL Talcahuano" cuyo titular es GNL Talcahuano SpA.
- V. **No condenar en costas** a la Reclamada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R-6-2020

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Iván Hunter Ampuero.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se anunció por el Estado Diario.